

CUADERNOS VET

Nº 738

10-02-2014-AÑO XXVIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....122

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....125

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....148

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Asturias

C. de Agroganadería y Recursos Autóctonos.....122

* Extremadura

Incorporación de doctores, tecnólogos y titulados universitarios a empresas.....122

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Aragón

RPT: modif.....123

* Galicia

C. de Sanidad: convocatorias públicas.....123

III. OTROS

* Andalucía

Premios Andalucía de Investigación.....124

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Protección de los animales en el momento de la matanza.....125
Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.....128

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ASTURIAS

C. de Sanidad: estructura orgánica.....128
Servicio de Salud: estructura orgánica.....128

BALEARES

Consejo de Salud: régimen y funcionamiento.....128
Registro de Sociedades Agrarias de Transformación: creación (modif.).....129

CASTILLA-LA MANCHA

Registro de Aves Rapaces y de Cetrería: creación y regulación.....129
CATALUÑA

Dpto. Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural: corrección.....134

GALICIA

Plan de conservación del chorlitejo patinegro.....134

EXTREMADURA

Movimiento equino, desinfección de vehículos y libro de explotación: regulación.....134

MADRID

Plan de Inspección Medioambiental.....138

MURCIA

Escala Superior de Salud Pública (Veterinaria): materias específicas.....138
Ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas (III).....140

III. UNIÓN EUROPEA

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Pensos para todas las especies animales: autorización.....144
Compuestos de cobre (fitosanitarios): aprobación.....145
Comercialización y uso de biocidas: procedimiento para modificación..145
LRM: modif.....146
L-tirosina (aditivo en piensos): autorización.....146
Retirada del mercado de aditivos para piensos.....147
Tiocianato de potasio (fitosanitarios): no aprobación.....147
Difenácum (biocidas): limitaciones.....147

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/ San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ASTURIAS

C. DE AGROGANADERÍA Y RECURSOS AUTÓCTONOS

(B.O.P.A. de 31 de enero de 2014)

APICULTURA

RESOLUCIÓN de 31 de diciembre de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la apicultura en el marco del Programa Nacional Apícola para el trienio 2014-2016.

RESOLUCIÓN de 31 de diciembre de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria anticipada de ayudas a la apicultura en el marco del Programa Nacional Apícola para el año 2014 y se autoriza el correspondiente gasto.

Las solicitudes deberán presentarse, cumplimentadas en el modelo disponible en la sede electrónica www.asturias.es (introducir el código 2002217 en el buscador de cabecera, situado en la parte superior derecha) y acompañadas de toda la documentación prevista en la base reguladora sexta, en la Oficina Comarcal correspondiente al domicilio del peticionario o a través de cualquiera de los sistemas establecidos en el art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero. Su presentación implicará el conocimiento y aceptación de las bases reguladoras y de la presente resolución.

El plazo para la presentación de solicitudes irá desde el día siguiente al de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias hasta el 10 de marzo de 2014.

RAZAS AUTÓCTONAS ESPAÑOLAS

RESOLUCIÓN de 31 de diciembre de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria anticipada de subvenciones para el fomento de razas autóctonas españolas y se aprueba el correspondiente gasto.

Las solicitudes y sus anexos, disponibles en la sede electrónica www.asturias.es (introducir el código 201200085 en el buscador de cabecera, situado en la parte superior derecha) deberán presentarse, cumplimentados y acompañados de toda la documentación prevista en la base reguladora sexta, en la Oficina Comarcal correspondiente al domicilio del peticionario o a través de cualquiera de los sistemas establecidos en el art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero. Su presentación implicará el conocimiento y aceptación de las bases reguladoras y de la presente resolución.

El plazo para la presentación de solicitudes será de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

EXTREMADURA

INCORPORACIÓN DE DOCTORES, TECNÓLOGOS Y TITULADOS UNIVERSITARIOS A EMPRESAS

(D.O.E. de 4 de febrero de 2014)

ORDEN de 30 de diciembre de 2013 por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a la incorporación de investigadores doctores, tecnólogos y titulados universitarios a las empresas, para el desarrollo de proyectos de I+D+i en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el ejercicio económico 2014.

La presente Orden tiene por objeto aprobar la convocatoria correspondiente al ejercicio 2014 de ayudas destinadas a la incorporación de investigadores y personal técnico a las empresas que tengan su domicilio social o centro productivo en Extremadura, para la realización de proyectos I+D+i, al amparo del Decreto 156/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la incorporación de investigadores doctores, tecnólogos y titulados universitarios a las empresas para el desarrollo de proyectos de I+D+i en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE nº 213, de 5 de noviembre), modificado por el Decreto 231/2012, de 27 de noviembre (DOE nº 230, de 28 de noviembre), por el Decreto 36/2013, de 19 de marzo (DOE nº 59, de 26 de marzo) y por Decreto 244/2013, de 30 de diciembre (DOE nº 5, de 9 de enero de 2014).

El personal investigador y técnico a incorporar puede ser un doctor, un tecnólogo o un titulado universitario.

Las solicitudes de las ayudas se formalizarán en el impreso o modelo oficial que aparece en la página web <http://ayudaspri.gobex.es>.

El plazo de presentación de solicitudes será treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ARAGÓN

RPT: MODIF.

(B.O.A. de 3 de febrero de 2014)

ORDEN de 1 de febrero de 2014, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se publica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

ORDEN de 1 de febrero de 2014, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se publica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Industria e Innovación y del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria.

ORDEN de 1 de febrero de 2014, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se publica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y sus Organismos Autónomos: Servicio Aragonés de Salud, Instituto Aragonés de Servicios Sociales, Instituto Aragonés de la Mujer e Instituto Aragonés de la Juventud.

GALICIA

C. DE SANIDAD: CONVOCATORIAS PÚBLICAS

(D.O.G. de 5 de febrero de 2014)

ORDEN de 16 de enero de 2014 por la que se anuncia la convocatoria pública para la provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto de trabajo vacante en esta consellería.

Anunciar la convocatoria para cubrir, por el sistema de libre designación, el puesto de trabajo que se indica en esta orden.

Podrán concurrir a ella los/las funcionarios/as que reúnan los requisitos que se exigen para el desempeño del puesto y que se especifican.

Las solicitudes para participar en esta convocatoria se dirigirán por escrito a la conselleira de Sanidad, según el modelo que se incluye como anexo II a esta orden.

Las citadas solicitudes se presentarán en el Registro General de la Consellería de Sanidad, sito en el Edificio Administrativo San Lázaro, s/n, Santiago de Compostela (A Coruña), en los de sus jefaturas territoriales o en cualquiera de las oficinas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

Código del puesto: CSA030020127001001.

Denominación del puesto: jefatura del Servicio de Laboratorio de Salud Pública de Galicia.

Dependencia: Dirección General de Innovación y Gestión de la Salud Pública.

Localidad: Lugo.

Subgrupo: A1.

Nivel CD: 28.

Complemento específico: 13.698,72 .

Tipo de puesto: S.

Cuerpo o escala: 1.2/7/9/estatutario/sanitario:

1.2: cuerpo facultativo superior de la Xunta de Galicia, escala de salud pública y Administración sanitaria.

7: personal perteneciente a otros cuerpos y escalas de carácter sanitario de cualquier administración pública.

9: personal funcionario del cuerpo facultativo superior de la Administración especial de la Xunta de Galicia (veterinarios).

ORDEN de 16 de enero de 2014 por la que se anuncia la convocatoria pública para la provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto de trabajo vacante en esta consellería.

Anunciar la convocatoria para cubrir, por el sistema de libre designación, el puesto de trabajo que se indica en el anexo I de esta orden.

Podrán concurrir a ella los/las funcionarios/as que reúnan los requisitos que se exigen para el desempeño del puesto y que se especifican.

Las solicitudes para participar en esta convocatoria se dirigirán por escrito a la conselleira de Sanidad, según el modelo.

Las citadas solicitudes se presentarán en el Registro General de la Consellería de Sanidad, sito en el Edificio Administrativo San Lázaro, s/n, Santiago de Compostela (A Coruña), en los de sus jefaturas territoriales o en cualquiera de las oficinas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

Código del puesto: CSA030000215770040.

Denominación del puesto: jefatura del Servicio de Gestión de Procesos de Salud Pública.

Dependencia: Dirección General de Innovación y Gestión de la Salud Pública.

Localidad: Santiago de Compostela.

Subgrupo: A1.

Nivel CD: 28.

Complemento específico: 13.698,72 .

Tipo de puesto: S.

Cuerpo o escala: 1.2/7/9/estatutario sanitario:

1.2: cuerpo facultativo superior de la Xunta de Galicia, escala de salud pública y Administración sanitaria.

7: personal perteneciente a otros cuerpos e escalas de carácter sanitario de cualquier administración pública.

9: personal funcionario del cuerpo facultativo superior de la Administración especial de la Xunta de Galicia (veterinarios).

III. OTROS

ANDALUCÍA

PREMIOS ANDALUCÍA DE INVESTIGACIÓN

(B.O.J.A. de 5 de febrero de 2014)

RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 2013, de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, por la que se convoca los Premios Andalucía de Investigación en sus distintas modalidades.

Efectuar la convocatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo uno de las bases reguladoras aprobadas mediante Orden de 8 de enero de 2007, por la que se establecen las bases de los Premios Andalucía de Investigación en sus distintas modalidades para el período 2006-2013, de los siguientes premios:

- a) XIX Premio Andalucía de Investigación sobre temas andaluces "Plácido Fernández Viagas".
- b) XIX Premio Andalucía de Investigación en áreas de humanidades y ciencias jurídico-sociales "Ibn al Jatib".
- c) XV Premio Andalucía de Investigación en el área de ciencias experimentales "Maimonides".
- d) IV Premio Andalucía de Investigación para las actividades de transferencia de tecnología y de conocimiento "Juan López de Peñalver".
- e) XII Premio Andalucía de Investigación destinado a jóvenes investigadores e investigadoras "Tercer Milenio".
- f) XVII Premio Andalucía de Investigación al "Fomento" de la investigación científica y técnica.

El importe de los premios será de 15.000,00 cada uno salvo el de "Tercer Milenio" que será de 10.000,00 y el de "Fomento" que será de 7.500 ; lo que suma un total de 77.500,00 que se imputará a la aplicación presupuestaria 226.08.54 A.

El plazo de presentación de candidaturas será de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La presentación de las personas candidatas deberá realizarse ante la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y conforme a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Por iniciativa de las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los Organismos Públicos de Investigación de ámbito andaluz, las Academias de Andalucía o las Consejerías de la Junta de Andalucía.
- b) Por iniciativa de personas que hubieran sido premiadas en convocatorias anteriores.
- c) Por iniciativa de al menos 5 personas investigadoras de reconocido prestigio, del mismo ámbito que el candidato o candidata que se proponga.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DE LA MATANZA

(B.O.E. de 1 de febrero de 2014)

REAL DECRETO 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza.

Artículo 1. Objetivos y ámbito de aplicación. 1. El objetivo de este real decreto es el desarrollo de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, estableciendo disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza:

- a) En lo relativo a la formación de las personas que realizan la matanza y las operaciones conexas a ella.
 - b) En algunos aspectos en lo relativo a la matanza de animales en las explotaciones dedicadas a la producción de animales de peletería y en las que se maten pollitos de hasta 72 horas o huevos embrionados, así como al vaciado sanitario.
 - c) En los requisitos mínimos para realizar la matanza de emergencia fuera del matadero y para consumo doméstico privado.
 - d) En lo relativo a la comercialización en España de productos de equipamiento de sujeción y aturdimiento.
2. El presente real decreto no se aplicará a los animales enumerados en el artículo 1.3 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, así como las de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Artículo 3. Disposiciones generales sobre la competencia del personal que realiza el sacrificio o matanza y operaciones conexas. 1. La matanza y las operaciones conexas a ella deberán realizarlas únicamente personas con el nivel de competencia adecuado para este fin, sin causar a los animales dolor, angustia o sufrimiento evitable. De acuerdo con los artículos 7 y 21 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, dicha competencia se acreditará mediante el correspondiente certificado.

2. En relación con dichas personas y a fin de garantizar una implementación armonizada de lo regulado por dicha norma en la materia:

a) La autoridad competente podrá delegar la organización de los cursos que se realicen a tal efecto en: universidades, entidades de derecho público, colegios profesionales, cooperativas, organizaciones de productores, centros docentes públicos y privados y empresas o entidades privadas si:

1.º Disponen de los equipos y la infraestructura necesaria.

2.º Cuentan con el personal suficiente con los conocimientos y la cualificación adecuada.

La realización del examen final y la concesión del certificado se podrán llevar a cabo por la Autoridad Competente o por entidades en las que haya delegado que, además de los requisitos anteriores, sean independientes y estén libres de todo conflicto de intereses en lo que respecta a las tareas que le han sido delegadas.

b) El órgano competente de las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla informará a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, a través de los cauces oportunos sobre el sistema establecido en su ámbito territorial para asegurar el cumplimiento de lo relativo a dicha competencia incluyendo, en su caso, los organismos y entidades en que se ha delegado la misma, especificando en este último caso si comprende la realización de los cursos, del examen final o la concesión del certificado de competencia. Igualmente se notificará cualquier modificación o suspensión de dicha delegación.

La Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición pondrá a disposición del público, en su sitio web, los detalles de los organismos o entidades en los que se haya delegado tales cometidos.

c) El órgano competente de las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrá reconocer, como equivalentes para obtener el certificado de competencia en bienestar animal, en la categoría de animales que corresponda, las cualificaciones obtenidas con otros fines, incluida la titulación que capacite para ejercer como veterinario, siempre que en dichos casos se cuente con la debida formación exigida conforme al Reglamento (CE) n.º 1099/2009. A estos efectos serán válidos también los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad, o en su caso, la acreditación parcial de los mismos, que incluyan la formación exigida conforme al Reglamento (CE) n.º 1099/2009.

El órgano competente informará a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición sobre las cualificaciones obtenidas con otros fines y los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad que incluyan la formación exigida conforme al Reglamento 1099/2009, con el fin de dar cumplimiento al punto 7 del artículo 21 del citado reglamento, en los plazos y con la forma que se determine de común acuerdo. Dicha información se actualizará una vez realizada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social la modificación a la que se refiere la disposición adicional segunda.

d) El certificado de competencia en bienestar animal emitido por un órgano competente surtirá efecto en todo el territorio nacional.

e) Sin perjuicio de la información requerida en la normativa comunitaria, el certificado de competencia incluirá, al menos, la identificación del organismo que emite el certificado y el número de Documento Nacional de Identidad (DNI), para ciudadanos españoles o, en caso de extranjeros, el Número de Identidad de Extranjero (NIE); en defecto de cualquiera de ellos, el número de pasaporte.

f) Cuando se hayan comprobado los requisitos establecidos en los apartados 5 y 6 del artículo 21 del Reglamento 1099/2009, la autoridad competente podrá expedir certificados de competencia provisionales, con una validez máxima de 3 meses.

g) Para la suspensión y retirada de los certificados de competencia, incluidos los expedidos mediante el procedimiento simplificado regulado en la disposición transitoria segunda y los provisionales del anterior sub-apartado f), se atenderá a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009.

h) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, el operador económico designará a un encargado de bienestar animal asegurándose de que éste dispone de un certificado de competencia expedido para todas las operaciones que se lleven a cabo en el matadero que esté bajo su responsabilidad y le dotará de autoridad para tomar decisiones sobre bienestar animal en relación con las tareas que se le asignen en los Procedimientos Normalizados de Trabajo.

Artículo 4. Requisitos para la matanza en las explotaciones dedicadas a la producción de animales de peletería y en las explotaciones en que se maten pollitos de hasta 72 horas o huevos embrionados. 1. El titular de la explotación remitirá al órgano competente que le otorgó la autorización prevista en el artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, relativa al cumplimiento de la normativa de protección animal, al menos 1 mes antes de realizar la primera matanza de animales que prevea una declaración responsable de que dispone, de acuerdo con la legislación vigente, de:

- a) Instalaciones donde se lleva a cabo la matanza de los animales y de equipamientos adecuados.
- b) Sistema de aturdimiento y de matanza de los animales.
- c) Procedimientos Normalizados de Trabajo o Guía de Buenas Prácticas.
- d) Una o varias personas que llevan a cabo el aturdimiento y matanza de los animales, que disponen del certificado de competencia para realizar dichas operaciones, en el caso de las explotaciones de producción de animales de peletería.

2. Los titulares de las explotaciones de peletería comunicarán a la autoridad competente, con una antelación previa de siete días naturales, la fecha de inicio de la matanza de los animales.

Artículo 5. Vaciado sanitario. Para permitir su remisión a la Comisión Europea, el órgano competente de las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla remitirá a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:

a) Antes del 30 de abril cada año, el informe relativo a las operaciones de vaciado sanitario realizadas el año precedente, con la información prevista en la normativa vigente.

b) La información sobre las excepciones concedidas respecto a las disposiciones de la normativa vigente, de acuerdo con artículo 18.3 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, cuando dichas excepciones se concedan.

c) Un listado de los planes de contingencia y de los procedimientos normalizados de trabajo existentes en dicha comunidad autónoma o Ciudad de Ceuta y Melilla, que garanticen el cumplimiento de la normativa comunitaria en la materia, o la información relativa al sitio web donde están disponibles, si es que han sido puestos a disposición del público a través de internet.

Artículo 6. Comercialización de productos de equipamiento de sujeción y aturdimiento. Con el fin de que los usuarios conozcan detalladamente cómo se deben utilizar y mantener los aparatos que se utilicen en el ámbito regulado en el Reglamento (CE) n.º 1099/2009, y para garantizar un bienestar óptimo de los animales:

a) La comercialización en España de dicho equipamiento sólo podrá realizarse en el caso de que vayan acompañados de las instrucciones redactadas, al menos, en la lengua española oficial del Estado español, adecuadas para su uso, de forma que se aseguren unas condiciones óptimas de bienestar. En dichas instrucciones se especificará en particular la información establecida en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009.

b) Los responsables de dicha comercialización en España remitirán a la comunidad autónoma en que radique su sede, la información sobre el sitio web donde se encuentra disponible dichas instrucciones, y actualizarán esta información siempre que se produzcan cambios en la misma. Las comunidades autónomas darán traslado de dicha información a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en los plazos y con la forma que se determine de común acuerdo.

Artículo 7. Matanza de emergencia fuera del matadero. Sin perjuicio de las normas de higiene de los alimentos, cuando por razones de bienestar animal se deba proceder a la matanza de un animal fuera del matadero, el propietario o poseedor del animal registrará dicha matanza en el registro establecido en el punto 3.a) del anexo del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, con indicación del método de aturdimiento y matanza utilizado.

En caso de que el propietario o poseedor del animal tenga la intención de que la canal de dicho animal se destine a consumo humano, realizará una comunicación al órgano competente de las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en los términos y plazos que éste determine, a fin de que el mismo pueda disponer lo necesario para realizar los controles oficiales que permitan, en su caso, la utilización para consumo humano de dicha carne.

Artículo 8. Matanza para consumo doméstico privado. Los órganos competentes de las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla llevarán a cabo los controles oficiales necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, en relación con el consumo doméstico privado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en la normativa autonómica de aplicación sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera. Recursos humanos y materiales. Las previsiones contenidas en este real decreto no supondrán incremento de gasto público.

Disposición adicional segunda. Certificación equivalente. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social con el fin de adecuar el certificado de profesionalidad de sacrificio, faenado y despiece de animales a los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 y en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las

operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97, procederá a la modificación del Real Decreto 646/2011, de 9 de mayo, al objeto de que dicha unidad de competencia pueda considerarse como equivalente a efectos del certificado de competencia en bienestar animal contemplado en el punto 2.c del artículo 3 de este real decreto.

Disposición adicional tercera. Guías de buenas prácticas. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición establecerán, en coordinación con las comunidades autónomas, los procedimientos necesarios para impulsar la elaboración y divulgación de guías nacionales de buenas prácticas con el fin de ayudar a los operadores económicos en la adopción de las medidas derivadas de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1099/2009.

Disposición transitoria primera. Normativa aplicable a los mataderos. No obstante lo establecido en la disposición derogatoria única, hasta el 8 de diciembre de 2019, se seguirá aplicando, a los mataderos que ya estuvieran en funcionamiento antes del 1 de enero de 2013, lo dispuesto en el Anexo A, parte I apartado 1, y parte II apartados 1, 6, 7, 8, 9 y segunda frase del apartado 3; y en el anexo C, parte II, apartados 3 y 4 del Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

Disposición transitoria segunda. Experiencia profesional. No obstante lo dispuesto en materia de formación, los órganos competentes de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla podrán, hasta el 8 de diciembre de 2015, expedir certificados de competencia previstos en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 que se expedirán mediante el procedimiento simplificado al que se refiere el artículo 29.2 de dicho reglamento, a los operarios que a juicio de los referidos órganos competentes acrediten una experiencia profesional adecuada y previa de al menos tres años.

A estos efectos, los operadores de los establecimientos en que estos trabajadores hubieran desempeñado su actividad, emitirán una declaración responsable respecto del tiempo de experiencia profesional adecuada del operario, así como de sus conocimientos adecuados en las operaciones y categorías de animales correspondientes, conforme establecía el Real Decreto 54/1995 y conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 a partir del 1 de enero de 2013. La información contenida en la declaración responsable será comprobada por los órganos competentes que expidan los certificados, o por las entidades en que hayan delegado dicha labor.

Cuando el operario al que haya de expedirse el certificado lleve menos de tres años trabajando para el último operador económico, aquel deberá aportar declaraciones de los operadores donde anteriormente haya trabajado hasta completar al menos los tres últimos años inmediatos al momento en que solicita la certificación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Queda derogado el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

Disposición final primera. Carácter básico y título competencial. El presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.a y 149.1.16.a de la Constitución, por los que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

AGENCIA ESPAÑOLA DE CONSUMO, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN

(B.O.E. de 3 de febrero de 2014)

REAL DECRETO 19/2014, de 17 de enero, por el que se refunden los organismos autónomos Instituto Nacional del Consumo y Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición en un nuevo organismo autónomo denominado Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición y se aprueba su estatuto.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ASTURIAS

C. DE SANIDAD: ESTRUCTURA ORGÁNICA

(B.O.P.A. de 31 de enero de 2014)

DECRETO 13/2014, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Sanidad.

N. de R.: destacamos:

Artículo 1. Estructura general. 1. La Consejería de Sanidad, para el desempeño de sus funciones, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos centrales:

- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Salud Pública.
- Dirección General de Planificación, Ordenación e Innovación Sanitarias.

2. Adscrito a la Consejería de Sanidad se encuentra el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), ente de derecho público, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. El Consejo de Dirección es el órgano interno de asesoramiento del Consejero. Está constituido por los titulares de las Direcciones Generales, de la Secretaría General Técnica y de la Dirección Gerencia del SESPA, bajo la presidencia del titular de la Consejería; asimismo, a criterio de la Presidencia, podrán asistir a las reuniones del Consejo de Dirección las personas responsables de otras unidades de la Consejería o del sistema sanitario.

4. El Consejo Asesor de Sanidad del Principado de Asturias es el órgano de asesoramiento del titular de la Consejería en materias relacionadas con la salud pública y la sanidad, con la intención de fomentar una adecuada gobernanza del sistema sanitario público.

5. El Consejo de Salud del Principado de Asturias es el órgano de participación comunitaria en la administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, y normativa de desarrollo.

SERVICIO DE SALUD: ESTRUCTURA ORGÁNICA

(B.O.P.A. de 31 de enero de 2014)

DECRETO 14/2014, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

N. de R.: destacamos:

Artículo 1. Estructura general. El Servicio de Salud del Principado de Asturias, ente de derecho público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden, a través de los siguientes órganos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias:

- De dirección y gestión:
 - 1.º El Consejo de Administración.
 - 2.º La Dirección Gerencia.
- De participación: El Consejo de Salud del Principado de Asturias.



BALEARES

CONSEJO DE SALUD: RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO

(B.O.I.B. de 1 de febrero de 2014)

DECRETO 5/2014, de 31 de enero, por el que se modifica el Decreto 44/2004, de 14 de mayo, por el que se establece el régimen y funcionamiento del Consejo de Salud de las Illes Balears

Artículo único Se modifica el artículo 3, apartado g, del Decreto 44/2004, de 14 de mayo, por el que se establece el régimen y funcionamiento del Consejo de Salud de las Illes Balears, quedando redactado de la siguiente forma:

g) Las corporaciones profesionales sanitarias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears propondrán un representante por cada uno de los siguientes colegios profesionales:

- Colegio Oficial de Médicos de las Illes Balears.
- Colegio Oficial de Farmacéuticos de las Illes Balears.

- Colegio Oficial de Enfermeros de las Illes Balears.
- Colegio Oficial de Psicólogos de las Illes Balears.
- Colegio Oficial de Veterinarios de las Illes Balears.
- Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de las Illes Balears.
- Colegio Oficial de Fisioterapeutas de las Illes Balears.
- Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de las Illes Balears.
- Colegio Oficial de Podólogos de las Illes Balears.
- Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears.
- Colegio Oficial de Logopedas de las Illes Balears.
- Delegación Regional en las Illes Balears del Colegio Oficial de Ópticos-Optometristas de ámbito nacional.
- Cualquier otro colegio profesional de ámbito sanitario que pueda crearse en un futuro.

Disposición final única El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

REGISTRO DE SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN: CREACIÓN (MODIF.)

(B.O.I.B. de 1 de febrero de 2014)

DECRETO 7/2014, de 31 de enero, por el que se modifica el Decreto 9/1997, de 23 de enero, por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Artículo único Modificación del artículo 13 del Decreto 9/1997 Se modifica el artículo 13 del Decreto 9/1997, de 23 de enero, por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que queda redactado en los términos siguientes:

La condición de titular de explotación agraria se ha de acreditar mediante la inscripción de la explotación agraria en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears, regulado por el Decreto 53/2006, de 16 de junio, por el que se regula el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears, y por la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca, de 23 de junio de 2006, por la que se desarrolla el Decreto que regula el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio Los expedientes de constitución de Sociedades Agrarias de Transformación que estén en tramitación en la fecha de publicación de este decreto se tramitarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Disposición final primera. Desarrollo normativo Se autoriza al consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.



CASTILLA- LA MANCHA

REGISTRO DE AVES RAPACES Y DE CETRERÍA: CREACIÓN Y REGULACIÓN

(D.O.C.M. de 5 de febrero de 2014)

DECRETO 8/2014, de 30/01/2014, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería.

Artículo 1. Objeto. Constituye el objeto del presente decreto regular en el ámbito de Castilla-La Mancha los supuestos autorizados de adiestramiento y caza mediante el uso de aves de cetrería, siempre que su empleo no induzca riesgo para las poblaciones silvestres de las especies amenazadas y crear el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería (en adelante Falcon).

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de este decreto se entiende por:

Ave con estancia habitual: ejemplar que se encuentre en Castilla-La Mancha durante un periodo de tiempo consecutivo superior a tres meses con independencia de que estuviera o no registrado en esta Comunidad y sea cual fuere el lugar de residencia de su propietario.

Ave de cetrería: ejemplar de ave rapaz perteneciente a alguna de las especies o híbridos incluidos en la Sección Cetrera del Anexo I del presente decreto, que se encuentren debidamente inscritas y autorizadas según la normativa aplicable en función de la procedencia del ave.

Ave rapaz: cualquier ejemplar de ave perteneciente a los órdenes Falconiformes y strigiformes.

Cetrería: utilización de aves pertenecientes a los órdenes Falconiformes y strigiformes como medio de caza, así como su adiestramiento para este fin.

Cetrero: persona física que emplea aves de cetrería como medio de caza, así como la que realiza o dirige su adiestramiento.

El cetrero podrá ser el propietario del ave con la que caza, o bien podrá haber obtenido del propietario la cesión temporal del ave para la práctica de la cetrería, hecho que constará en el Falcon.

Falcon: Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha, de titularidad pública y adscrito a la Dirección General competente en materia de sanidad e identificación animal, integrado por el conjunto de libros, secciones, hojas registrales y asientos conteniendo los datos relativos a las aves, y a sus propietarios.

Híbrido: ejemplar de ave rapaz obtenido del cruce reproductivo de ejemplares de distinta especie, subespecie o del cruzamiento de su descendencia.

Humedal: toda superficie cubierta de agua, sea ésta de régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente, dulce, salobre o salada.

Propietario: Persona física o jurídica que ostenta la propiedad del animal.

Artículo 3. Especies e híbridos autorizados para la práctica de la cetrería. Se autoriza el empleo para cetrería de las especies e híbridos, procedentes de la cría en cautividad, incluidos en la Sección Cetrera del Anexo I de este decreto.

Artículo 4. Requisitos para la práctica de la cetrería. 1. Para la práctica de la cetrería, se precisa:

- a) Licencia de caza de Castilla-La Mancha.
- b) Documento identificativo válido para acreditar la personalidad del cetrero, que podrá ser el Documento Nacional de Identidad, permiso de conducción, pasaporte o cualquier otro oficial siempre que lleve la fotografía incorporada y sellada y figure el número del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte.
- c) Certificado de inscripción de las aves en la Sección Cetrera del Falcon o en el registro oficial en donde tenga su estancia habitual el ave. En cualquier otro caso el cetrero deberá llevar la documentación que acredite el origen legal del ave.
- d) Autorización expresa del titular del coto privado de caza para la práctica de la cetrería, en el caso de que el cetrero sea persona diferente del titular cinegético.
- e) Documentación acreditativa de la cesión temporal del ave con indicación del periodo de tiempo de dicha cesión, en el caso que sea de aplicación.

2. Dichos documentos deben portarse en todo momento por el cetrero y mostrarse a los agentes de la autoridad cuando le sean solicitados.

3. Marcaje de las aves de cetrería. Todos los ejemplares de aves utilizados para la cetrería en Castilla-La Mancha deberán portar los elementos de identificación y marcaje establecidos como obligatorios y en vigor en cada momento en función de la procedencia del ave, pudiendo consistir, aunque sin carácter excluyente, en anilla de identificación numerada, que será cerrada e inviolable y/o microchip. Las características de las marcas de la anilla y/o el número del microchip deberán coincidir con las reflejadas en su certificado de inscripción y en el documento Cites.

4. Radiomarcaje de las aves de cetrería.

a) Tanto para la caza como para el adiestramiento, se requiere que todas las aves de cetrería vayan equipadas con un radioemisor activado que facilite su rápida localización en caso de escape o pérdida.

b) En el terreno cinegético donde desarrolla su actividad, el cetrero debe contar con un receptor apto para poder localizar al ave perdida. Emisor y receptor deben estar en perfecto estado de uso. La búsqueda de un ave perdida con la antena del receptor desplegada durante un periodo de tiempo que no superará las seis horas desde el momento del extravío del ave, no se considerará acción de caza. Transcurrido dicho periodo de tiempo y si el ave no ha sido recuperado, el cetrero estará obligado a comunicar al 062 la pérdida del mismo. El cetrero podrá llevar una especie cinegética viva en su morral para recuperar el ave de cetrería en caso de que no sea atraída por el señuelo.

Artículo 5. Épocas y tipos de terrenos cinegéticos para la caza y adiestramiento. 1. El periodo hábil de caza y adiestramiento será el establecido por las órdenes anuales de vedas con carácter general para la caza menor.

2. Durante el periodo hábil para la caza menor, sólo podrá practicarse la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial. Las prácticas de adiestramiento sin sueltas de escape se podrán realizar tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en terrenos de aprovechamiento cinegético común, mientras que las prácticas de adiestramiento con suelta de escape únicamente se podrán realizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

3. Fuera del periodo hábil para la caza menor, se podrá practicar el adiestramiento sin sueltas de escape tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en terrenos de aprovechamiento cinegético común, mientras que las prácticas de adiestramiento con sueltas de escape únicamente se podrán realizar en zonas que, estando reflejadas en el plan técnico de caza, hayan sido previamente autorizadas por el titular cinegético para este tipo de adiestramiento.

4. En las áreas de reserva de los cotos de caza se prohíbe tanto la caza con aves de cetrería, como el adiestramiento de las aves o la realización de competiciones.

Artículo 6. Limitaciones espaciales a la práctica de la cetrería.

1. Se prohíbe la práctica de la cetrería en las siguientes circunstancias:

- a) A menos de 50 metros de la linde cinegética más próxima.
- b) Desde vehículos.
- c) En humedales, así como a menos de 500 metros de distancia de los mismos.

2. La Consejería con competencias en materia de caza y protección de la fauna amenazada, podrá establecer otras limitaciones espaciales o temporales a la práctica de la cetrería, cuando en un terreno existan circunstancias especiales de riesgo de captura accidental de especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

Artículo 7. Forma de contemplar la cetrería en los planes técnicos de los cotos privados de caza. 1. La caza en la modalidad de cetrería se entenderá autorizada en todos los cotos privados de caza menor en cuyo plan técnico aprobado figure expresamente, así como en aquellos otros en que, aun no figurando expresamente, tengan autorizada la práctica de la caza menor al salto o en mano.

2. Dentro del marco general establecido por el presente decreto, los titulares de cotos privados de caza podrán establecer, a través de los planes técnicos de caza, limitaciones adicionales a la práctica de la cetrería en sus respectivos cotos privados de caza, incluido el adiestramiento de las aves.

3. La liberación de presas de escape para adiestramiento de las aves de cetrería, no tendrá la consideración de suelta de piezas de caza, siempre y cuando el número de escapes no supere los tres ejemplares por día y por ave de cetrería, por lo que no le será de aplicación lo dispuesto para las mismas en los artículos 9 a 12 del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

Artículo 8. Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha. 1. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza, artículo 81 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza y del artículo 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha, de titularidad pública, bajo la denominación "Falcon" como registro adscrito a la Dirección General competente en materia de sanidad e identificación animal, con gestión compartida por la Dirección general competente en materia de caza y conservación de la naturaleza.

2. El Falcon estará dividido en dos secciones:

a) Sección Principal: Donde se inscribirán, en virtud del artículo 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, todas las aves rapaces e híbridos, con independencia de su utilidad o fin, con indicación de si la especie se encuentra catalogada como amenazada.

b) Sección Cetrera: Donde se inscribirán, en virtud del artículo 72 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza, todos aquellos ejemplares de las especies o híbridos incluidos en el punto 2 del Anexo I del presente decreto.

3. En la Sección Principal, deberán inscribirse todas las rapaces que se encuentren en cautividad y tengan su estancia habitual en el territorio de Castilla-La Mancha, con independencia de cuál sea el domicilio de su propietario o las que no habitando de forma habitual en nuestra Comunidad Autónoma no estén inscritas en ningún otro registro oficial de aves rapaces.

4. La obligación de tener identificados y registrados a las rapaces en la Sección Principal de Falcon corresponde a los propietarios, con independencia del lugar de residencia de los mismos.

5. En las hojas registrales de cada ave inscrita en la Sección Principal constarán, al menos, los datos que figuran en el Anexo II.

6. En la sección cetrera figurarán todos aquellos ejemplares que sean autorizados por la Dirección General con competencias en materia de caza mediante la emisión de un certificado de inscripción una vez comprobado y verificado el origen legal del ave y restante documentación.

7. El registro de aquellos ejemplares catalogados como amenazados surtirá efecto a partir de la emisión del certificado de inscripción por parte de la Dirección General competente en materia de conservación de la naturaleza, una vez comprobado y verificado el origen legal del ave y restante documentación.

8. La Dirección General competente en materia de sanidad e identificación animal pondrá los medios a su alcance para conseguir la coordinación de este registro con los diversos entes administrativos relacionados con la gestión y control de la cetrería y de las especies silvestres.

Artículo 9. Inscripción 1. Para la inscripción en el Falcon, los interesados presentarán, en cualquier momento del año, ante el Director General competente en materia de identificación y sanidad animal, solicitud de inscripción conforme al modelo establecido al efecto en el anexo III, e irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia del DNI. Su presentación puede ser sustituida por una autorización incluida en el modelo de solicitud para consultar los datos de forma telemática por la Administración.

b) Documento válido en derecho que acredite las facultades de representación del solicitante

c) Documento que acredite la propiedad del ave

d) Documento que acredite la procedencia legal del ave

e) Fotografías digitales del ejemplar y de la huella de sus patas.

f) Certificado de veterinario colegiado

2. La solicitud cumplimentada podrá ser presentada en el Registro de los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura, así como en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Igualmente se podrá presentar mediante el envío telemático con firma electrónica a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, <https://www.jccm.es>.

3. Los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura serán los órganos encargados de la tramitación e instrucción, del procedimiento, procediendo a la comprobación y verificación de la documentación presentada. Si la documentación presentada estuviera incompleta, incorrecta o presentara errores subsanables se le notificará al interesado para que los subsane en el plazo de diez días hábiles, con la advertencia de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, procediéndose a dictar resolución de archivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 71 de la Ley 30/1990, de 26 de noviembre de RJAPPAC.

4. El plazo máximo para resolver y emitir el certificado de inscripción será de 3 meses. Transcurrido el mismo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud.

5. Las comunicaciones a que se refieren los artículos 11 a 16 de este decreto se efectuarán conforme a anexos III, IV o V.

Artículo 10. Efectos de la inscripción. 1. La inscripción en la Sección Cetrera del Falcon autoriza el uso del ejemplar para la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha, en virtud del artículo 72 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza.

2. La inscripción en la Sección Principal del Falcon da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza relativo a la declaración de la posesión de ejemplares de fauna amenazada así como del artículo 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Artículo 11. Pérdida o escape. 1. En caso de pérdida o extravío de un ave de cetrería, si no ha sido posible su inmediata recuperación, el cetrero deberá comunicar dicha pérdida al Falcon. En el caso de un ave de cetrería, deberá aportar la radiofrecuencia del emisor que porta el ave, para facilitar su localización. La comunicación se hará dentro de las 48 horas posteriores a la pérdida.

2. El propietario o el cetrero, en caso de ser persona distinta de aquél tiene el deber de intentar recuperar las aves que se le pierdan o escapan, durante un plazo mínimo de 10 días posteriores a la comunicación de la pérdida.

3. Cuando la Consejería con competencias en materia de caza y protección de la fauna amenazada o identificación y sanidad animal tenga conocimiento de la existencia de un ave perdida, lo pondrá en conocimiento del propietario del ave o del cetrero, en caso de ser persona distinta de aquél, para facilitarle su localización y recuperación.

4. Recibida la comunicación de la pérdida, y transcurridos 12 días sin que el Falcon haya sido informado de su recuperación, se procederá a dar de baja en dicho registro el ejemplar, anotando el lugar, fecha y demás circunstancias del extravío. La baja en el Falcon se notificará al propietario, debiendo este devolver en el plazo máximo de 10 días el original del certificado de inscripción en el Falcon.

5. Cuando se trate de ejemplares escapados de especies no autóctonas o de híbridos, que no hayan sido notificados, así como para los notificados cuando hayan transcurrido más de 20 días desde la comunicación, la Consejería con competencias en materia de caza y protección de la fauna amenazada podrá adoptar todos los medios que estime convenientes para impedir afecciones negativas a cualquier elemento del ecosistema.

Artículo 12. Recuperación. El propietario o el cetrero, en caso de ser persona distinta de aquél, comunicará al Falcon que el ave ha sido recuperada, en el plazo de 48 horas tras producirse dicha recuperación.

Artículo 13. Sustracción o robo. En el caso de sustracción o robo de las aves registradas, su propietario lo deberá comunicar en el plazo de 10 días al Falcon, al objeto de anotar esta circunstancia. Junto a la comunicación se deberá aportar copia de la denuncia de sustracción o robo. Recibida la comunicación de la sustracción o robo del ave se estará a lo dispuesto en el punto 4 del artículo 11 de este decreto.

Artículo 14. Cambio de ubicación. Los cambios de ubicación del ave o localización de las instalaciones que constituyen la estancia habitual del ave o los cambios de residencia del propietario exigirán por su parte una comunicación de modificación de los datos del registro efectuada en el plazo de diez días desde que se lleve a efecto, acompañada, cuando proceda, de la correspondiente documentación acreditativa.

Artículo 15. Cesión. 1. La cesión temporal de un ave se deberá comunicar igualmente en el plazo de diez días desde que se produzca el hecho.

2. Cuando la cesión suponga el traslado definitivo del ejemplar fuera de Castilla-La Mancha, se dará de baja el ejemplar, anotando tal circunstancia en el Falcon comunicando de oficio el traslado a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 16. Muerte y baja en el registro. 1. En el caso de muerte de un ejemplar registrado, el propietario lo comunicará en el plazo de diez días al Falcon, estando obligado a entregar el certificado de registro y las marcas para su destrucción procediéndose de oficio a la baja en el registro.

2. El propietario de un ave que se traslade a otra Comunidad Autónoma por un periodo superior a tres meses no siendo previsible su traslado definitivo, deberá comunicarlo al Falcon, para proceder a su baja temporal.

Artículo 17. Control e inspección. 1. Los datos que figuran en el Falcon serán cotejados y, en su caso, modificados por parte de la Administración como resultado de cuantas inspecciones oficiales se lleven a cabo.

2. Todos los ejemplares inscritos en el Falcon estarán sujetos a los controles pertinentes por parte de la Administración.

3. La Consejería podrá exigir a los titulares, la identificación genética de sus aves.

Artículo 18. Revisiones periódicas y programa de control de las aves rapaces y de cetrería. 1. La Dirección General competente en materia de identificación y sanidad animal elaborará y pondrá en marcha, en coordinación con la Dirección General competente en materia de caza y conservación de la naturaleza, un programa de control e inspección de las instalaciones y de las aves inscritas en el Falcon, al objeto de comprobar el efectivo cumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones del presente decreto, así como verificar el estado sanitario, identificación, identidad, bienestar animal y estado de las instalaciones en donde se alojan.

2. Este programa podrá realizarse conjuntamente con otros programas de control que desarrolle la Consejería con competencias en materia de caza, protección de la fauna amenazada y/o de identificación y sanidad animal.

3. El programa contemplará los objetivos, medios, controles y tipo de pruebas a realizar. Durante su ejecución podrá realizar cuantas verificaciones y pruebas considere necesarias para la comprobación de sus objetivos.

4. Si el propietario, titular o cetrero no permitieran o no facilitasen las labores de inspección, se procederá, previa audiencia, a dar de baja sus aves en el Falcon, con independencia del inicio del correspondiente expediente sancionador, si procede.

5. Si de la inspección se dedujera alguna infracción de la normativa aplicable, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, el artículo 117 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha o el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, se podrá adoptar como medida provisional la inmovilización in situ o decomiso del ave, medida que deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de inicio del correspondiente procedimiento sancionador que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la de su adopción y el infractor podrá ser sancionado de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, con la medida complementaria de cancelación de la inscripción del ave.

Idéntico proceder se podrá seguir si se apreciara la falta de correspondencia o trazabilidad entre las características del ave o de sus marcas con las consignadas en el Falcon, así como la discrepancia con las pruebas o análisis genéticos o de filiación.

Artículo 19. Instalaciones para la tenencia de aves rapaces y de cetrería. 1. Los propietarios de aves rapaces y de cetrería y los titulares de las instalaciones donde estas se alberguen, se atenderán, cuando les sea de aplicación, a lo dispuesto en la normativa de conservación de aves silvestres, de sanidad animal y/o de núcleos zoológicos.

2. En cualquier caso, las instalaciones donde se encuentre temporal o habitualmente el ave deberán ser apropiadas, en cuanto a dimensiones y condiciones ambientales y etológicas para cada especie o híbrido, y deberán mantenerse adecuadamente para garantizar el correcto estado higiénico y sanitario, asegurando en todos los casos el bienestar del ave.

3. Mediante Orden de la Consejería con competencias en materia de caza, protección de fauna amenazada y/o identificación y sanidad animal se establecerán las condiciones mínimas que deban cumplir las instalaciones para albergar las diferentes aves rapaces y de cetrería que tengan su estancia habitual o se encuentren temporalmente en Castilla-La Mancha.

4. En el caso de especies no autóctonas de la Unión Europea o de híbridos, el diseño de las instalaciones y el manejo deberán impedir el escape del ave al medio natural con total garantía. Las instalaciones estarán dotadas, como mínimo, de doble puerta, y todas las ventanas y demás huecos tendrán malla doble de características adecuadas para evitar el escape de las aves.

Artículo 20. Competiciones deportivas de cetrería. 1. Las competiciones deportivas que se organicen seguirán todas las disposiciones generales para la práctica de la cetrería contenidas en esta norma y requerirán que el organizador de las competiciones notifique a la Dirección General competente en materia de caza con un mes de antelación la celebración de las mismas.

2. Las competiciones de cetrería se realizarán exclusivamente durante el periodo hábil general de la caza menor.

3. Cuando tengan carácter nacional o internacional, en estas competiciones podrán intervenir aves rapaces de cualquier especie, siempre que se pueda demostrar in situ el origen legal de los ejemplares mediante la oportuna documentación. Asimismo, los cazadores que intervengan deben estar provistos de la documentación general para practicar la cetrería señalada en el artículo 4.

Artículo 21. Ejemplares decomisados. 1. De conformidad con el artículo 90 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha y el artículo 117 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha cuando los agentes de la autoridad detecten la presunta comisión de una infracción a la normativa de caza o de conservación de la naturaleza en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, podrá procederse al decomiso de las aves de cetrería cuyo empleo sea ilegal, así como de las piezas capturadas.

2. En función de las circunstancias especiales de cada caso, los agentes de la autoridad podrán decidir el decomiso no inmediato del ave y dejarla en custodia temporal de su tenedor.

3. En todo caso, se decomisarán las aves de cetrería cuando:

a) Se esté practicando la cetrería con aves no incluidas en la Sección Cetrera del Anexo I del presente decreto.

b) Las características del ave, sus marcas, elementos de identificación, huella genética o documentación no coincidan con los señalados por el certificado de inscripción del Falcon, o del registro oficial en donde habite el ave o con la documentación acreditativa del origen legal del ave, así como los ejemplares carentes de marcas, cuando sean exigibles por la legislación específica.

c) Su documentación o marcas se encuentren deterioradas, sean ilegibles o presenten síntomas de haber sido manipuladas, modificadas o sustituidas.

d) El propietario no coincida con el señalado por la documentación acreditativa de la titularidad o del origen legal del ave o el cetrero no pueda acreditar fehacientemente su cesión.

4. Los ejemplares decomisados se enviarán a un centro de la Consejería con competencias en materia de protección de fauna amenazada y/o identificación animal que cuente con las instalaciones y asistencia veterinaria específica o a otro centro colaborador que reúna estas características y se dará cuenta al órgano competente para adoptar y tramitar, en su caso, las medidas o instruir el procedimiento previsto en el artículo 18.5. Si durante la instrucción del expediente el denunciado probase la legalidad del medio empleado para la caza, se le notificará para que proceda a su recuperación. En caso contrario, se mantendrán en el centro hasta que la resolución sancionadora sea firme, tras lo cual se procurará su adscripción a proyectos de conservación ex situ con fines no comerciales, parques zoológicos o proyectos de investigación, dejando constancia de esta circunstancia en el Falcon. En ningún caso podrán ser cedidas para la práctica de la cetrería aves decomisadas o procedentes de centros de recuperación.

5. Desde el momento del decomiso y hasta su recuperación por parte del propietario o resolución sancionadora condenatoria firme, todos los gastos generados en el centro serán responsabilidad del infractor devengando la tarifa 4 del artículo 125 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

Artículo 22. Infracciones y sanciones. En cuanto al régimen sancionador resultará de aplicación lo establecido en la Ley 2/1993 de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha y la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Disposición adicional primera. Licencias de caza para competiciones de cetrería. La Consejería competente en materia de caza podrá establecer acuerdos con la Federación Regional de Caza o cualquier otro organizador de competiciones, para agilizar la expedición de licencias de caza a los cetreros que procedan del exterior de la Comunidad Autónoma y que eventualmente intervengan en una competición deportiva en la Región.

Disposición adicional segunda. Integración del registro Falcon. El registro Falcon se podrá integrar en cualquier otro registro o sistema de identificación individual de animales adscrito a la Dirección General competente en materia de identificación y sanidad animal, de manera que las comunicaciones de altas, bajas, modificaciones, pérdida o extravío, robo o sustracción, muerte, recuperación, y cesiones se realicen preferentemente a través de sus correspondientes aplicaciones informáticas.

Disposición adicional tercera. Evaluación de la incidencia de la Cetrería. A los cuatro años desde la entrada en vigor de este decreto, la Consejería competente en materia de caza y protección de fauna amenazada realizará una evaluación sobre la incidencia de la cetrería en el estado de conservación de las poblaciones amenazadas de aves rapaces silvestres de Castilla-La Mancha.

Disposición transitoria única. Inscripción en Falcon de las aves actualmente inscritas en sus respectivos registros. Las aves rapaces que a la entrada en vigor de éste decreto se encuentren ya inscritas en el libro registro de fauna amenazada conforme al artículo 81 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, o en el registro de aves de cetrería conforme al artículo 5 del Decreto 11/2009, de 10 de febrero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha, derogado mediante el presente decreto, se inscribirán de oficio en Falcon.

Disposición derogatoria. Se deroga el Decreto 11/2009 de 10 de febrero, por el que se regula la practica de la cetrería en Castilla-La Mancha y cuantas normas de igual o inferior rango se opongán al presente decreto.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria. Se faculta a la titular de la Consejería competente en materia de caza, protección de la fauna amenazada, y/o identificación y sanidad animal para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para la mejor aplicación del presente decreto, así como para modificar sus anexos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor a los veinte días contados a partir del siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

ANEXO I: LISTADO DE ESPECIES A INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE AVES RAPACES Y DE CETRERÍA DE CASTILLA-LA MANCHA (FALCON)

1. SECCIÓN PRINCIPAL.

Todas las aves rapaces e híbridos pertenecientes a los órdenes falconiformes y estrigiformes con independencia de su utilidad o fin.

2. SECCIÓN CETRERA.

Especies e híbridos autorizados para la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha.

A) Especies autóctonas de la Unión Europea.

- Halcón peregrino (*Falco peregrinus*) - Halcón sacre (*Falco cherrug*) - Halcón borní o lanario (*Falco biarmicus*) - Halcón de berbería (*Falco pelegrinoides*) - Halcón gerifalte (*Falco rusticolus*) - Azor (*Accipiter gentilis*) - Gavilán (*Accipiter nisus*) - Aguila real (*Aquila chrysaetos*) - Aguila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*) o (*Aquila fasciata*) - Buho real (*Bubo bubo*) - Cernícalo común (*Falco tinnunculus*) - Esmerejón (*Falco columbarius*) B) Especies no autóctonas de la Unión Europea - Gavilán bicolor (*Accipiter bicolor*) - Gavilán de Cooper (*Accipiter cooperi*) - Gavilán negro (*Accipiter melanoleucus*) - Busardo mixto o Harris (*Parabuteo unicinctus*) - Busardo de cola roja (*Buteo jamaicensis*) - Halcón aleto o aplomado (*Falco femoralis*) - Cernícalo americano (*Falco sparverius*) C) Híbridos (machos y hembras) - Híbridos de las especies *Falco peregrinus*, *Falco rusticolus*, *Falco cherrug* y *Falco biarmicus* entre si.

- *Falco peregrinus* x *Falco columbarius* Contaminación de las aguas por nitratos (b.o.n. de 5 de febrero de 2014) ORDEN FORAL 501/2013, de 19 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se revisan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el Programa de Actuaciones para el periodo 2014-2017 Productos fitosanitarios (obtención de carnes): regulación (b.o.r. de 5 de febrero de 2014) Decreto 5/2014, de 31 de enero, por el que se regula la formación de los usuarios profesionales y vendedores de productos fitosanitarios para la obtención de carnes de los diferentes niveles de capacitación en la Comunidad Autónoma de La Rioja.



CATALUÑA

DPTO. AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO NATURAL: CORRECCIÓN

(D.O.G.C. de 31 de enero de 2014)

CORRECCIÓN DE ERRATAS en el Decreto 270/2013, de 23 de diciembre, de reestructuración del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural (DOGC núm. 6529, de 27.12.2013).



GALICIA

PLAN DE CONSERVACIÓN DEL CHORLITEJO PATINEGRO

(D.O.G. de 31 de enero de 2014)

DECRETO 9/2014, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de conservación del chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus* L.) en Galicia.



EXTREMADURA

MOVIMIENTO EQUINO, DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS Y LIBRO DE EXPLOTACIÓN: REGULACIÓN

(D.O.E. de 3 de febrero de 2014)

DECRETO 2/2014, de 28 de enero, por el que se regula el movimiento equino, la desinfección de los vehículos de transporte y el libro de explotación equina en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. El presente decreto tiene por objeto:

- Regular el movimiento de los équidos mediante el establecimiento de la tarjeta de movimiento equino.
- Regular la desinfección de los vehículos utilizados en dicho movimiento.
- Establecer y regular el Libro de Registro de Explotación Equina en sustitución de la cartilla ganadera equina.

2. El presente decreto será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos del presente decreto y sin perjuicio de las definiciones establecidas en las normas estatales y comunitarias aplicables, se entenderá por: Équido registrado: El animal doméstico de la especie equina o asnal, o el animal obtenido del cruce de las mismas, inscrito o registrado en un libro genealógico o que pueda serlo, identificado mediante el documento previsto en la normativa comunitaria vigente.

Équidos de compañía: Son aquellos équidos bien registrados o de crianza y renta que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleven a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

Autoridad competente: La autoridad competente será la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Explotación de residencia: Es aquella explotación autorizada e inscrita en el Registro Ganadero en la que el équido habita, de manera efectiva y con carácter permanente y que en materia de movimiento coincide con la explotación de origen del movimiento.

Explotación no comercial: Es aquella explotación dedicada al mantenimiento de équidos por un particular, sin fin empresarial o comercial inmediato, considerándose como tal aquellas que con un censo inferior ó igual a 5 UGM no sean explotaciones de tratante u operador comercial, sin perjuicio de que serán tratadas como explotaciones comerciales las que superen las 5 UGM, de conformidad con las equivalencias de la letra "c", del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio.

Pastos: Aquellas explotaciones que albergan équidos de forma ocasional para el aprovechamiento mediante pastoreo de las producciones vegetales naturales o sembradas del terreno, y declaradas como tal por la autoridad competente.

Centro de concentración de animales: Aquellas instalaciones, incluidas las explotaciones o certámenes, en los que se reúne ganado equino procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales.

Certamen ganadero: Aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado equino en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo o sacrificio u otro aprovechamiento, o con destino a su exposición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles. Podrán ser permanente y no permanente.

Titular: Cualquier persona física o jurídica que sea propietaria, posea, o sea responsable de cuidar a un animal equino, con o sin fines lucrativos, y a título permanente o temporal, incluso durante su transporte, en mercados o durante competiciones, carreras o actos culturales.

Propietario: La persona que figura como tal en la Sección 3, del Anexo I del Reglamento (CE), N.º 504/2008, de la Comisión de 6 de junio de 2008, relativo al Documento de Identificación de Équidos o Pasaporte referido en el artículo 3, del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

CAPÍTULO II TARJETA DE MOVIMIENTO EQUINO

Artículo 3. Documento de movimiento. 1. Se establece la Tarjeta de Movimiento Equino en sustitución del Documento de Movimiento referido en el artículo 6.4 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro General de Movimiento y el Registro de Identificación Individual de los animales y se exime del Certificado Sanitario regulado en el artículo 50.3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en el movimiento de los Équidos Registrados y de los Équidos de Crianza y Renta en la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo en los casos contemplados en el punto 3 del presente artículo.

2. Los Équidos Registrados y los Équidos de Crianza y Renta, se podrán mover por el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura siempre que vayan acompañados de la Tarjeta de Movimiento Equino y del Documento de Identificación Equino, regulado en el artículo 5 del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de Identificación y Registro de los animales de la especie equina.

3. No obstante, lo dicho en los apartados 1 y 2, seguirá siendo obligatorio y preceptivo el certificado oficial de movimiento en los casos siguientes:

- a) En los cambios de explotación de residencia de los équidos.
- b) En los cambios de propietarios de los équidos, excepto en los que el animal permanezca en la misma explotación de residencia.
- c) En el traslado de los équidos de abasto al matadero.
- d) En el traslado de animales a certámenes ganaderos y centros de concentración que no sean concentraciones de équidos desarrolladas en romerías, festejos populares, eventos deportivos y eventos lúdicos.
- e) En los movimientos de los équidos fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4. Solicitud de la Tarjeta de Movimiento Equino. 1. La Tarjeta de Movimiento Equino tendrá el formato aprobado por la autoridad competente y el contenido mínimo de los datos del Anexo I del presente decreto.

2. La Tarjeta de Movimiento Equino se solicitará a través de las Oficinas Veterinarias de Zona de la Comunidad Autónoma de Extremadura, donde será diligenciada, por la autoridad competente, para su validez.

3. Para solicitar la Tarjeta de Movimiento Equino será necesario presentar el Documento de Identificación Equino con la Sección 3 del Anexo I del Reglamento (CE) n.º 504/2008, de la Comisión, de 6 de junio de 2008, cumplimentado y actualizado de manera que se pueda comprobar que el propietario anotado en la Tarjeta de Movimiento Equino coincide con el propietario que consta en la Sección 3 del Documento de Identificación Equino.

4. Los cambios de explotación de residencia de los animales, los cambios de propietarios de los animales, el agotamiento de la tarjeta, su extravío o deterioro, deberán ser notificados a la autoridad competente, por el propietario del animal, para la obtención de una nueva tarjeta.

Artículo 5. Obligaciones del propietario del animal y el conductor del vehículo. 1. El propietario del animal, previo a efectuar el movimiento, estará obligado a anotar en el apartado de movimientos de la Tarjeta de Movimiento Equino, los datos relativos a la explotación de origen y de destino del movimiento, el tipo y la matrícula del medio de transporte, y la fecha en la que se realiza dicho movimiento, todo ello ratificado con su firma.

2. En el caso que el movimiento se realice en vehículo por carretera, el conductor, estará obligado a anotar en el Libro de Registro de Actividad de Transportes de Animales Vivos, previo a realizar el traslado, el Código de Identificación del équido en la columna correspondiente, al número del certificado oficial del movimiento.

3. Infringirán lo establecido en este decreto, con las responsabilidades legales que procedan, en especial las determinadas por el régimen sancionador de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por otras normas, los movimientos realizados al amparo de la presente norma que no vayan amparados por la Tarjeta de Movimiento Equino, el Documento de Identificación Equino o que no tengan anotado en la tarjeta los datos relativos al movimiento.

Artículo 6. Situaciones de emergencias sanitarias. En el caso de declaración de una situación de emergencia sanitaria, efectuada por la autoridad competente, las excepciones recogidas en los artículos precedentes relativos al movimiento equino dentro del territorio de Extremadura, quedarán anuladas y los propietarios de los équidos estarán obligados a solicitar el correspondiente Certificado Oficial de Movimiento para realizar cualquier movimiento.

CAPÍTULO III DESINFECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE DE ÉQUIDOS DE COMPAÑÍA

Artículo 7. Autorización para la limpieza y desinfección de los vehículos de transporte. Para el movimiento de los équidos de compañía dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se realicen sin ánimo de lucro y que estén amparados por la Tarjeta de Movimiento Equino, se podrá autorizar a los propietarios de los équidos a la realización y posterior acreditación de la limpieza y desinfección de los medios de transporte debidamente registrados, en la explotación de origen. Para ello se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. La persona propietaria de los animales coincidirá con el titular del medio de transporte.

2. Los equipos personales homologados o los existentes en las instalaciones, deberán estar diseñados y organizados específicamente para poder llevar a cabo con eficacia la limpieza y desinfección de dichos vehículos.

3. El titular del medio de transporte deberá estar en posesión del carné de manipulador/ aplicador de biocidas de uso ganadero de conformidad con el Decreto 207/2011, de 11 de noviembre, o en su caso, justificar debidamente la exención o convalidación del mismo tal y como contempla el artículo 6 sobre exenciones y convalidaciones del mencionado decreto.

4. Las operaciones de limpieza y desinfección se llevarán a cabo una vez realizada la descarga de los animales y de conformidad con la normativa aplicable. En el caso de que entre la última descarga y desinfección y la siguiente carga prevista, hayan transcurrido más de siete días naturales, deberá realizarse una nueva desinfección del vehículo de transporte previo al movimiento.

5. La limpieza y desinfección sólo será válida para transportes efectuados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que no se realicen con ánimo comercial.

6. La realización de las operaciones de limpieza y desinfección en cada vehículo quedará justificada mediante la emisión del correspondiente volante de desinfección. En los volantes de desinfección quedará reflejado el código de la explotación de origen y destino y la identificación individual de cada uno de los animales transportados. El talonario de volantes de desinfección debe constar de una hoja inicial para su diligencia por parte del veterinario oficial del Servicio de Sanidad Animal, además, cada volante irá numerado con un número de orden correlativo y serán conforme al modelo del Anexo III del presente decreto autocopiativos con dos ejemplares, uno de los cuales se conservará, por el titular del vehículo de transporte, durante tres años a disposición de la autoridad competente. Los talonarios de los volantes de desinfección deben ser adquiridos por cuenta del interesado en cualquier imprenta y posteriormente presentados a la autoridad competente, en las Oficinas Veterinarias de Zona, para su diligencia.

7. Los titulares que deseen acogerse a este procedimiento de limpieza y desinfección en los términos expresados en este decreto, deberán comunicarlo previamente mediante escrito dirigido al titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, mediante la cumplimentación del modelo establecido en el Anexo II. Dicha comunicación será realizada a efectos de tener conocimiento por parte de la Administración de los titulares responsables de la limpieza y desinfección. A dicha comunicación se deberá acompañar la siguiente documentación: - Descripción breve de los equipos que se vayan a utilizar en la desinfección y modelo.

- Carné de manipulador de biocidas de uso ganadero del titular o justificante de la exención conforme al punto 3.
- Talonario de volantes de desinfección para su diligencia previa.

Artículo 8. Situaciones de emergencia sanitaria. En los casos de declaración de una situación de emergencia sanitaria efectuada por la autoridad competente, las excepciones recogidas en el artículo precedente relativas a la desinfección de los vehículos de transporte, quedarán anuladas y los propietarios de los animales, estarán obligados a efectuar la desinfección de los vehículos de transporte en un Centro de Desinfección Autorizado.

CAPÍTULO IV LIBRO DE EXPLOTACIÓN EQUINA

Artículo 9. Tenencia del libro de explotación equina. Las explotaciones equinas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán disponer y llevar actualizado un Libro de Explotación conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. El Libro de Explotación sustituye a la cartilla ganadera equina.

Artículo 10. Libro simplificado de explotación equina. Las explotaciones no comerciales con un censo equino que no supere las 5 UGM (Unidad de Ganado Mayor), de conformidad con las equivalencias de la letra "c", del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, y los pastos, quedan exentas de llevar el libro de explotación, si bien estas explotaciones, tendrán que llevar un libro simplificado en el que consten al menos los datos del o la titular de la explotación, la identificación, los nacimientos y las muertes de los animales.

Artículo 11. Llevanza y contenido mínimo del libro de explotación equina. 1. El Libro de Explotación, podrá llevarse de forma manual ó electrónica, debe tener el formato aprobado por la autoridad competente y contendrá los datos mínimos que se indican en el Anexo IV del presente decreto.

2. El Libro de Explotación, se distribuirá y validará en la Oficinas Veterinarias de Zona de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Aquellas explotaciones que decidan llevar el libro de forma electrónica, deberán solicitarlo, previamente, para comprobar que cumplen con el contenido aprobado por la autoridad competente.

Artículo 12. Responsabilidades del titular de la explotación equina. El ó la titular de la explotación, será responsable de que los datos del Libro de Explotación se encuentren siempre y permanentemente actualizados de forma manual ó electrónica y sean inmediatamente accesibles a la autoridad competente, a petición de ésta, conservándose durante un periodo mínimo no inferior a tres años desde la última anotación.

Artículo 13. Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en el presente decreto determinará la aplicación de las infracciones y sanciones tipificadas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio del régimen sancionador establecido en otras normas que pudieran resultar de aplicación.

Disposición derogatoria única. Derogatoria normativa. Queda derogada la Orden de 31 de mayo de 1999, por la que se dan normas sobre identificación y el movimiento de équidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la disposición transitoria única del Decreto 177/2006, de 17 de octubre, sobre sustitución de la cartilla ganadera.

Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo. Se faculta a la Dirección General de Agricultura y Ganadería para dictar, dentro de sus competencias, las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en el presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ANEXO I INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE CONTENER LA TARJETA DE MOVIMIENTO EQUINO

- Código de identificación o UELN del animal.
- Número del transponder.
- El propietario del animal.
- Código de la Explotación de Residencia de équido.
- Fecha en la que se realiza el movimiento.
- Código de las Explotaciones de Origen y Destino del movimiento.
- Medio de transporte y matrícula del mismo.
- Firma del propietario del animal

Hoja 2ª y siguientes de talonario de volantes de desinfección de acuerdo con la excepción artículo 7 de este decreto

DECLARACION DEL TITULAR DE LA EXPLOTACION EQUINA SOBRE LAS ACTUACIONES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION EN VEHICULOS DE TRANSPORTE DE EQUIDOS

Nº Volante _____
D. _____ (1) y domiciliado en C/ _____ (1) con DNI/CIF nº _____ Municipio _____ (1) como titular de los animales de la especie equina, situados en la explotación de residencia denominada: _____ con código REGA nº _____ (1) y titular del medio de transporte con autorización nº _____ (1)

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:

Que con fecha ____/____/____, se realiza transporte de (Nº) _____ animales de la especie equina desde la explotación con registro _____, en el municipio de la explotación _____, provincia de _____, a _____, al objeto de (indicar actividad) _____ e identificados con los nº ULN: _____

Que con fecha ____/____/____ y hora _____ se han realizado las operaciones de limpieza y desinfección, con el biocida _____, según en el vehículo con matricular basidor _____, según establece el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero y en el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre por el que se establece la regulación aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales.

Que soy consciente de que incurrir en una infracción muy grave si falso contenidos en este documento (Artículo 85.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal).

En _____ a _____ de _____

Fdo.: _____

(1) Estos datos deben figurar preimpresos en los volantes de desinfección. La validez del volante es de 7 días tras las operaciones de desinfección.

ANEXO III

Hoja 1ª de talonario de volantes de desinfección de acuerdo con la excepción artículo 7 de este decreto

DILIGENCIA:

Para hacer constar que el talonario con las declaraciones sobre las actuaciones de limpieza y desinfección en vehículos de transporte para équidos, cuyo titular es D/ña _____, consta de (nº) _____ volantes de desinfección, identificados desde el nº _____ al _____ y se encuentra debidamente aprobada por la Autoridad Competente, dando así cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2/2014, de 28 de enero, por el que se regula el movimiento equino, la desinfección de los vehículos de transporte y el libro de explotación equina en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En _____ a _____ de 20__
El Veterinario Oficial.-

Fdo.: _____

ANEXO II

COMUNICACIÓN AL SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL PARA LA DESINFECCIÓN DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE EQUIDOS CON EQUIPOS PERSONALES.

Dña/Dn _____, como titular del medio de transporte para con DNI/CIF nº _____ y domicilio social en _____ nº _____, C.P. _____ Municipio _____ Tfn. _____ Fax _____ E-mail _____ Provincia de _____

EXPONE: que cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 del Decreto 2/2014, de 28 de enero, que regula el movimiento equino, la desinfección de los vehículos de transporte y el libro de explotación equina en la Comunidad Autónoma de Extremadura,

COMUNICA: Que va a realizar la desinfección de sus vehículos para el transporte de équidos dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante el uso de equipos personales y de acuerdo con lo establecido en este decreto.

A la presente comunicación acompaña:

- Modelo y descripción de las características técnicas de los equipos que se vayan a utilizar en las desinfecciones y modelo.
- Carné de manipulador de biocidas de uso ganadero del titular de los animales y vehículo de transporte, o en su caso, justificación de la exención o convalidación del mismo tal y como contempla el artículo 6 del Decreto 2/2014, de 11 de noviembre, adjuntando copia computizada de la documentación que acredite la exención o convalidación de dicho carné.

Talonario de Volantes de desinfección para su diligencia.

En _____ a _____ de 20__

Fdo.: _____

**SR. DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA,
Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía. Avda. Luis Ramallo s/n. 06800 MÉRIDA (Badajoz)**

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos facilitados en el presente formulario de solicitud, serán incluidos en los ficheros de titularidad de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, inscrito en la Agencia Española de Protección de Datos, cuya finalidad es la gestión de información para la tramitación de expedientes relacionados con la mencionada Consejería, igualmente le informamos que podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en dicha Ley

ANEXO IV Contenido mínimo del Libro de Explotación Equina

1. Código REGA de la explotación.
2. Nombre, coordenadas geográficas y/o dirección de la explotación.
3. Identificación del titular, NIF, pasaporte o tarjeta de residencia, dirección completa y, en su caso, teléfono fijo y/o móvil, y/o fax.
4. Códigos de identificación de los animales presentes en la explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre.
5. Especie, sexo, raza y fecha de nacimiento del animal.
6. Inspecciones y controles: fecha de realización, motivo, número de acta, en su caso, e identificación del veterinario actuante.
7. Nacimientos y muertes en la explotación con la fecha del suceso.
8. Posibles incidencias en la identificación de los animales.
9. Entrada de animales: fecha, código de la explotación de traslado, identificación transportista y número de matrícula del vehículo y, en su caso, de la parte del medio de transporte que contenga a los animales.
10. Salida de animales: fecha, código de la explotación de destino, identificación del animal y número de guía, certificado sanitario o documento de traslado.
11. Identificación de las personas al cuidado de los animales.
12. Nombre, apellidos y firma del representante de las autoridades competentes que haya comprobado el registro y la fecha en la que se llevó a cabo la comprobación.
13. Balance de los animales presentes en la explotación a una fecha determinada.



PLAN DE INSPECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

(B.O.C.M. de 4 de febrero de 2014)

ORDEN 3664/2013, de 31 de diciembre, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de la Comunidad de Madrid 2014-2016.



MURCIA

ESCALA SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA (VETERINARIA): MATERIAS ESPECÍFICAS

(B.O.R.M. de 31 de enero de 2014)

ORDEN de 27 de enero 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el programa de materias específicas de las pruebas selectivas para ingreso en la Administración Pública Regional en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala Superior de Salud Pública, opción Veterinaria.

Programa de materias específicas

Cuerpo Superior Facultativo, Escala Superior de Salud Pública, opción Veterinaria

Tema 1. Evolución histórica y situación actual de la profesión veterinaria en España. Estructura y organización de los Servicios Veterinarios Oficiales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tema 2. Bases fisiológicas del Bienestar Animal. Protección y bienestar animal en el transporte y en el matadero. Normativa de aplicación.

Tema 3. Bienestar animal en explotaciones ganaderas de las principales especies. Bienestar animal en animales de experimentación. Normativa de aplicación.

Tema 4. Epidemiología. Métodos de estudio epidemiológico. Sistema de vigilancia epidemiológica: E.D.O. Principales índices estadísticos en epidemiología y salud pública.

Tema 5. Epidemiología veterinaria. Métodos de control de enfermedades. Mecanismos de transmisión. Vectores. Clasificación de las zoonosis. Zoonosis emergentes.

Tema 6. Planificación y programación en salud pública y sanidad animal. Bases comunes.

Tema 7. Vigilancia y control de las Zoonosis y los agentes zoonóticos. Sistemas de vigilancia y detección. Obligaciones y competencias de las Administraciones. Normativa de aplicación.

Tema 8. Zoonosis de transmisión alimentaria o hídrica I. Salmonellosis, Colibacilosis, Listeriosis, Campylobacteriosis, Yersiniosis, Enterovirus. Otros microorganismos patógenos. Mecanismos de vigilancia y control.

Tema 9. Zoonosis de transmisión alimentaria II. Triquinosis, etiología, prevención y control. Matanzas domiciliarias, Normativa de aplicación.

Tema 10. Zoonosis transmitidas por contacto o ingestión. Epidemiología y tendencias. Tuberculosis. Brucelosis. Hidatidosis. Toxoplasmosis. Tularemia, Fiebre Q.

Tema 11. Zoonosis transmitidas por vectores I. Clamidiosis. Ricquetsiosis. Borreliosis. Fiebre botonosa. Principales medios de prevención.

Tema 12. Zoonosis transmitidas por vectores II. Leishmaniasis. Encefalitis víricas. Septicemias hemorrágicas virales.

Tema 13. Encefalopatías Espongiformes transmisibles. Etiología, epidemiología, prevención y control. Evolución y situación actual. Normativa de aplicación.

- Tema 14. Otras zoonosis objeto de control: Rabia. Epidemiología, prevención y control. Situación actual. Carbunco.
- Tema 15. Impacto ambiental de las actividades alimentarias. Factores ambientales de los establecimientos e industrias alimentarias y sus implicaciones en salud pública. Normativa de aplicación: declaración, calificación y autorización ambientales.
- Tema 16. La contaminación atmosférica y del agua: impacto ambiental y efectos sobre la salud. Desechos y residuos sólidos (urbanos, industriales, tóxicos y peligrosos). Gestión y control. Valorización, reciclado. Normativa aplicable.
- Tema 17. La Legislación Alimentaria Española. Evolución histórica, código alimentario español. Ley General de Sanidad. Ley 17/2011, de seguridad alimentaria y nutrición. Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios en relación con los alimentos. Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
- Tema 18. Seguridad alimentaria y control oficial de alimentos en España. La nueva Legislación alimentaria en la U.E. y la Autoridad Alimentaria Europea (EFSA). Paquete de Higiene.
- Tema 19. Sistemas de aseguramiento de la calidad sanitaria: Autocontrol, APPCC y Prerrequisitos. Formación de manipuladores. Trazabilidad. Desinfección. Control de plagas. Plan normalizado de control de higiene.
- Tema 20. Los alimentos y su deterioro, principales agentes implicados. Microbiología de los alimentos. El agua en los alimentos: estructura e interacciones. Actividad del agua y su relación con el deterioro de los alimentos.
- Tema 21. Composición de la carne. Modificaciones post-mortem en el sistema músculo-carne. Principales problemas en el proceso de maduración cármica. Alteración de la carne y de los productos cárnicos.
- Tema 22. Condiciones sanitarias y requisitos de los establecimientos de producción de carnes (mataderos, salas de tratamiento de carne de caza, sala de tratamiento de reses de lidia).
- Tema 23. Control oficial en mataderos. Funciones de inspección y auditoría. Inspección ante y post-mortem de los animales de abasto. Criterios de decisión sobre aptitud para el consumo. Información de la cadena alimentaria y sus condiciones de acompañamiento de animales. Verificación de sistemas de autocontrol.
- Tema 24. Condiciones sanitarias y requisitos de las salas de despiece y almacenes frigoríficos de carnes.
- Tema 25. Condiciones sanitarias y requisitos de los establecimientos de elaboración de preparados y productos cárnicos.
- Tema 26. Condiciones sanitarias de los establecimientos de venta al por menor de carne y productos cárnicos. Normativa de aplicación.
- Tema 27. Comercio intracomunitario de alimentos de origen animal. Exportación e importación. Acuerdos con Terceros Países.
- Tema 28. Composición y características de la leche, alteraciones de la leche natural y conservada. Métodos de conservación de la leche.
- Tema 29. Condiciones sanitarias de los establecimientos de producción de leche y productos lácteos. Queserías. Trazabilidad y controles de leche cruda. Letra Q.
- Tema 30. El pescado: morfología, composición y valor nutritivo. Cambios bioquímicos microbianos subsiguientes a la captura. Principales especies comercializadas en la Región de Murcia.
- Tema 31. Preparación y tratamiento del pescado. Alteraciones del pescado fresco y congelado. Principales patologías en peces de consumo. Anisakiasis. Inspección y control sanitario de industrias de conservación de pescado y productos de la pesca. Normativa de aplicación.
- Tema 32. Higiene e inspección de moluscos y crustáceos. Cetáceas y depuradoras. Biotoxinas marinas y otras patologías. Normativa de aplicación.
- Tema 33. Elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, control e inspección. Normativa y convenios Administración-sectores profesionales.
- Tema 34. Establecimientos productores de huevos y ovoproductos. Composición del huevo, condiciones sanitarias y requisitos de instalaciones y de comercialización. Control oficial. Normativa de aplicación.
- Tema 35. Establecimientos productores de miel: producción, composición de la miel, condiciones sanitarias, y control oficial. Normativa de aplicación.
- Tema 36. Conservas vegetales. Principales operaciones tecnológicas. Condiciones sanitarias y requisitos de las conservas de pH ácido, en almíbar y de zumos y concentrados. Control oficial. Normativa de aplicación.
- Tema 37. Manipulación y tratamiento de frutas y verduras frescas. Desverdización. Atmósferas modificadas, 4.^a gama. Principales alteraciones microbianas y fúngicas de frutas y verduras frescas. Control de la trazabilidad. Buenas prácticas agrarias. Control oficial. Normativa de aplicación.
- Tema 38. Setas y hongos comestibles. Características, bases generales de diferenciación morfológica. Inspección. Síndromes producidos por el consumo de hongos toxicógenos, con especial referencia a la Región de Murcia.
- Tema 39. Los contaminantes de los alimentos: micotoxinas, dioxinas, nitratos, metales pesados, plaguicidas. Nuevos contaminantes. Importancia y control sanitario de los alimentos más comúnmente implicados. Normativa de aplicación.
- Tema 40. Aditivos: clasificación y definición. Evolución histórica y situación actual en cuanto a su utilización. Especies y condimentos. Condiciones sanitarias de producción y comercialización. Control oficial. Normativa de aplicación.
- Tema 41. Aceites y grasas comestibles, harinas y derivados, bebidas refrescantes y alcohólicas: condiciones y requisitos sanitarios. Control oficial. Normativa de aplicación.
- Tema 42. Materiales en contacto con los alimentos: clasificación, tipos principales utilizados en la industria alimentaria. Problemática actual. Control oficial. Normativa de aplicación.
- Tema 43. Medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos. Normativa aplicable. Inspección, control y farmacovigilancia, Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.
- Tema 44. Investigación y control de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos. Normativa aplicable. Límites máximos de residuos y sustancias prohibidas. Situación en la Región de Murcia.
- Tema 45. Brotes epidémicos de enfermedades transmitidas por alimentos: procedimiento de investigación, estadísticas. Normativa aplicable y situación regional.
- Tema 46. Alimentos transgénicos. Problemática internacional y situación actual. Procedimientos de autorización de nuevos OGMs. Normativa de aplicación.
- Tema 47. Nuevos alimentos en la UE. Nuevas fuentes de alimentos. Alimentos funcionales. Alegaciones nutricionales y sobre propiedades saludables. Normativa de aplicación.
- Tema 48. Trazabilidad y etiquetado de los alimentos. Etiquetado sobre información nutricional. Particularidades de los alimentos de origen animal. Normativa de aplicación, nacional y comunitaria.
- Tema 49. Sistemas de alerta y notificación en operadores alimentarios. Sistema coordinado nacional de intercambio rápido (SCIRI), y sistema de la red comunitaria, (RASFF).
- Tema 50. La inspección Veterinaria Oficial. Normativa europea sobre control oficial: Inspección y auditoría. Carácter de autoridad de los inspectores. Actas de inspección y su valor probatorio. Medidas cautelares. Toma de muestras e informes complementarios. Normativa nacional.

Tema 51. Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria. Planificación plurianual de los controles oficiales. Informe anual. Auditorías comunitarias de la Oficina Alimentaria Veterinaria.

Tema 52. Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN). REGA: Registro general de explotaciones ganaderas. Códigos de identificación. Altas y bajas en el registro de explotaciones.

Tema 53. RIIA: Registro de identificación individual de animales. Normativa de aplicación. Elementos de identificación animal.

Tema 54. REMO: Registro de movimientos de las especies de interés ganadero, Movimiento ganadero intracomunitario y con terceros países de animales vivos y sus productos. Puestos de Inspección Fronteriza (PIF). Ferias y mercados en la Región de Murcia: regulación y control.

Tema 55. La UE en materia de sanidad veterinaria. Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Otros organismos internacionales: OIE, FAO, OMS.

Tema 56. Ley de Sanidad Animal. Aspectos generales. Infracciones y sanciones. Normativa nacional y comunitaria.

Tema 57. Lucha antivectorial: control de vectores. Programas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización en explotaciones ganaderas. Centros de desinfección den la Región de Murcia: Normativa de aplicación.

Tema 58. Sistemas de alerta en sanidad veterinaria: Red de Alerta Sanitaria Veterinaria (RASVE). Plan coordinado estatal de alerta sanitaria veterinaria.

Tema 59. Principales patologías del cerdo en el ámbito de la UE. Programas de vigilancia, control y erradicación. Aspectos regionales.

Tema 60. Principales patologías en aviculturas de puesta y broilers, cunicultura, apicultura y ganado equino en el ámbito de la UE. Programas de vigilancia, control y erradicación. Aspectos regionales.

Tema 61. Principales patologías en bovino, ovino y caprino en el ámbito de la UE. Programas de vigilancia, control y erradicación. Aspectos regionales.

Tema 62. Toma de muestras y técnicas de diagnóstico en enfermedades de control oficial. Toma de muestras y análisis instrumental en el Plan Nacional de Investigación de Residuos en animales. Técnicas cromatográficas y espectrometría de masas.

Tema 63. Requisitos de calidad en el laboratorio de sanidad animal. Norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005. Bioseguridad, principales medidas de contención.

Tema 64. Animales de Compañía en la Región de Murcia. Animales potencialmente peligrosos. Normativa de aplicación. Núcleos zoológicos: Ordenación y Registro en la Región de Murcia.

Tema 65. Ganadería y Medio Ambiente. Normativa de aplicación. Código de buenas prácticas agrarias. Autorización ambiental integrada en el sector ganadero. Connotaciones en la ganadería regional.

Tema 66. Sanidad de la Fauna Silvestre. Medidas preventivas: control de movimientos de fauna silvestre, vigilancia sanitaria activa y pasiva. Medidas de control de las enfermedades de fauna silvestre. Especies cinegéticas comercializables, granjas cinegéticas. Parques zoológicos.

Tema 67. Subproductos de origen animal (SANDACH): Normativa de aplicación. Control, gestión y trazabilidad. Categorización en operadores alimentarios generadores, y transformación en gestores autorizados. Destinos y usos posibles.

Tema 68. Alimentación animal, Higiene de los piensos. Registro de operadores en el ámbito de la alimentación animal. Autorización de aditivos. Programas de Control de los productos que intervienen en la alimentación animal tanto en la producción primaria como en el resto de operadores.

Tema 69. Selección en ganadería. Procedimientos de mejora genética. Valoración de reproductores, control de rendimientos. Los libros genealógicos. La biotecnología aplicada a la mejora ganadera. Las razas autóctonas españolas. Importancia como conservadoras del patrimonio genético. Su función en el mantenimiento del medio natural. Principales razas. Asociaciones de criadores. Aspectos regionales.

Tema 70. La Política Pesquera Común y el sector pesquero en la Región de Murcia. Fondo Europeo de la Pesca.

Tema 71. Pesca profesional. Modalidades, artes y aparejos de pesca: arrastre, cerco, palangre y artes menores. La pesca en la Región de Murcia. Pesca recreativa. Legislación e inspección pesquera. Áreas marinas protegidas en la Región.

Tema 72. Acuicultura Marina y Continental: Especies cultivables y sistemas de cultivo. La acuicultura en la Región de Murcia. Impacto ambiental de la acuicultura. Legislación en sanidad acuícola. Patología infecciosa y parasitaria en peces.

Tema 73. Integración y asociación en ganadería. Agrupaciones de defensa sanitaria ganadera en la Región de Murcia (ADS), funcionamiento y financiación. Aspectos regionales. Subvenciones en materia ganadera en la Región de Murcia. Líneas principales de actuación. Principales líneas no PAC. Normativa de aplicación.

Tema 74. Control de productos de origen animal en calidad diferenciada. Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP), Denominaciones de Origen Protegidas (DOP), Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETG). Producción ecológica. Producción Integrada. Etiquetado facultativo. Aspectos regionales.

Tema 75. La Agricultura en la UE. La PAC actual y perspectivas futuras. Financiación de la PAC. Condicionalidad: principios generales y ámbito de aplicación. Ganadería y desarrollo rural. Aspectos regionales.

Tema 76. Sectores lácteo y de vacuno de carne. Importancia económica. Sistemas de producción. Características diferenciales con el resto de la Unión Europea. Las producciones en el contexto de la OCM única: estructuras y competencias. Régimen de Tasa láctea. Aspectos regionales.

Tema 77. Sectores ovino y caprino. Importancia económica. Sistemas de producción. Características diferenciales con el resto de la Unión Europea. La producción ovina y caprina en el contexto de la OCM única: estructura y competencias. Aspectos regionales.

Tema 78. Sectores porcino y avícola. Importancia económica. Sistemas de producción. Características diferenciales con el resto de la UE. La producción de carne de porcino, ave y huevos en el contexto de la OCM única: estructura y competencias. Aspectos regionales.

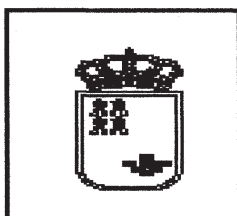
Tema 79. Producciones alternativas: cunicultura, apicultura, sericultura. Importancia económica. Sistemas de producción. Repercusiones de la aplicación de la OCM única en estos sectores. Características e importancia económica. Ayudas comunitarias, nacionales y regionales.

ORDENACIÓN SANITARIA Y ZOOTÉCNICA DE LAS EXPLOTACIONES AVÍCOLAS (III)

(B.O.R.M. de 21 de enero de 2014)

DECRETO n.º 1/2014, de 17 de enero, por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia.

ANEXO X-1



COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

LIBRO DE REGISTRO DE EXPLOTACION AVICOLA

ANEXO X-2

DILIGENCIA OFICIAL

Diligencia para hacer constar que el presente Libro de Registro de Explotación Avícola queda habilitado para la explotación avícola inscrita con código REGA

[Empty rectangular box for signature or stamp]

FECHA Y LUGAR SELLO OFICIAL

EL INSPECTOR VETERINARIO

Fdo:

Características:
Hoja: autocalable
Nº hojas 1

ANEXO X-3

CODIGO REGA _____

DATOS DEL TITULAR DE EXPLOTACIÓN

NOMBRE O RAZON SOCIAL: _____
DNI/NIF: _____ TELEFONO: _____ FAX: _____
DOMICILIO: _____ CORREO ELECTRÓNICO: _____
PEDANIA: _____ MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____ C.P.: _____
FECHA Y SELLO OFICIAL

DATOS DE LOS TITULARES DE EXPLOTACIÓN SUCESIVOS

NOMBRE O RAZON SOCIAL: _____
DNI/NIF: _____ TELEFONO: _____ FAX: _____
DOMICILIO: _____ CORREO ELECTRÓNICO: _____
PEDANIA: _____ MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____ C.P.: _____
FECHA Y SELLO OFICIAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL: _____
DNI/NIF: _____ TELEFONO: _____ FAX: _____
DOMICILIO: _____ CORREO ELECTRÓNICO: _____
PEDANIA: _____ MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____ C.P.: _____
FECHA Y SELLO OFICIAL

Características: Hoja autocalable

ANEXO X-4

CODIGO REGA _____

DATOS DE LOS TITULARES DE EXPLOTACIÓN SUCESIVOS

NOMBRE O RAZON SOCIAL: _____	TELEFONO: _____	FAX: _____
DNI/NIF: _____	CORREO ELECTRÓNICO: _____	
DOMICILIO: _____	MUNICIPIO: _____	PROVINCIA: _____ C.P.: _____
PEDANIA: _____	FIRMA DEL TITULAR	
FECHA Y SELLO OFICIAL		

NOMBRE O RAZON SOCIAL: _____	TELEFONO: _____	FAX: _____
DNI/NIF: _____	CORREOELECTRÓNICO: _____	
DOMICILIO: _____	MUNICIPIO: _____	PROVINCIA: _____ C.P.: _____
PEDANIA: _____	FIRMA DEL TITULAR	
FECHA Y SELLO OFICIAL		

NOMBRE O RAZON SOCIAL: _____	TELEFONO: _____	FAX: _____
DNI/NIF: _____	CORREO ELECTRÓNICO: _____	
DOMICILIO: _____	MUNICIPIO: _____	PROVINCIA: _____ C.P.: _____
PEDANIA: _____	FIRMA DEL TITULAR	
FECHA Y SELLO OFICIAL		

Características: N° hojas 1, impresión a 2 caras

ANEXO X-5

CODIGO REGA _____

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN

NOMBRE DE LA EXPLOTACIÓN: _____
DIRECCIÓN /PARAJE: _____
PEDANIA: _____ MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: MURCIA
POLIGONO: _____ PARCELA: _____ COORDENADAS GEOGRAFICAS: _____
CODIGO REGA: _____ CLASIFICACION ZOOTECNICA: _____
FAMILIA AVES DE CORRAL ESPECIE: _____

CAPACIDAD MÁXIMA AUTORIZADA

MOTIVO (1)	FECHA	ESPECIE	TOTAL ANIMALES/ HUEVOS (1)
INSCRIPCIÓN			
AMPLIACIÓN/C.O.P.			
AMPLIACIÓN/ C.O.P.			

CENSO APERTURA

FECHA	ESPECIE	TOTAL ANIMALES/ HUEVOS (1)

(1) Tachar lo que no proceda. C.O.P.(Cambio de Orientación Productiva)

Características: Hoja: Autocalcable N° de hojas 1

ANEXO X-6

CODIGO REGA _____

HOJA DE CENSADO

FECHA	CLASIFICACION Y ESPECIE	TOTAL DE ANIMALES/ HUEVOS	FECHA FIRMA Y SELLO OFICIAL

A rellenar cada primero de enero en curso, sobre el censo medio de animales del año anterior.

Características:

N° Hojas 1

ANEXO X-7

CODIGO REGA _____

MOVIMIENTO PECUARIO

Fecha (1)	Especie	Destino/ Procedencia (2)	Nº del Documento Sanitario	Marca de la partida	Matricula medio de transporte	Nº Altas	Nº Bajas	Causa (3)	Balance (4)
									Total de animales/huevos

Fecha en que se produjo el alta o la baja.
 (1) Se indicará el código de la explotación de origen o destino.
 (2) Se especificará nacimiento, compra, venta o muerte.
 (3) Total de animales presentes en la explotación tras cada anotación.
 Características:
 Impresión a dos caras
 Nº de hojas 15

ANEXO X-8

CODIGO REGA _____

INTERVENCIONES OFICIALES

A rellenar exclusivamente por la persona que interviene.

Fecha	Especificación de Motivos	Producto. Lote Nº Acta Inspección	Nº de Animales y Categoría/Huevos	Identificación del inspector actuante y firma.

Características:
 Impresión a dos caras
 Nº de hojas 2

ANEXO X-9

CODIGO REGA _____

INTERVENCIONES DE VETERINARIOS LIBRES

A rellenar exclusivamente por la persona que interviene.

Fecha	Especificación de Motivos	Producto. Lote	Nº de Animales y Categoría/Huevos	Identificación del actuante. Firma y Nº de colegiado

Características:
 Impresión a dos caras
 Nº de hojas 2

III. UNION EUROPEA



SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

PIENSOS PARA TODAS LAS ESPECIES ANIMALES: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 31 de enero de 2014)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 84/2014 DE LA COMISIÓN de 30 de enero de 2014 relativo a la autorización de preparados de *Pediococcus pentosaceus* DSM 14021, *Pediococcus pentosaceus* DSM 23688 o *Pediococcus pentosaceus* DSM 23689 como aditivos en los piensos para todas las especies animales.

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivos en la alimentación animal de los preparados especificados en el anexo, pertenecientes a la categoría "aditivos tecnológicos" y al grupo funcional "aditivos de ensilado", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Medidas transitorias Los preparados especificados en el anexo y los piensos que los contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 20 de agosto de 2014 de conformidad con las normas aplicables antes del 20 de febrero de 2014, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						UFC/kg de material fresco			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos de ensilado									
1k1009	—	<i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 14021	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 14021 con un contenido mínimo de 1×10^{11} UFC/g de aditivo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Células viables de <i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 14021</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Enumeración en el aditivo para piensos: método de recuento por extensión en placa utilizando agar MRS (EN 15786)</p> <p>Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento.</p> <p>2. Contenido mínimo del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos de ensilado: 1×10^8 UFC/kg de material fresco en material fácil o moderadamente difícil de ensilar (2).</p> <p>3. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación.</p>	20 de febrero de 2024
1k1010	—	<i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 23688	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 23688 con un contenido mínimo de 1×10^{11} UFC/g de aditivo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Células viables de <i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 23688</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Enumeración en el aditivo para piensos: método de recuento por extensión en placa utilizando agar MRS (EN 15786)</p> <p>Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento.</p> <p>2. Contenido mínimo del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos de ensilado: 1×10^8 UFC/kg de material fresco en material fácil o moderadamente difícil de ensilar (2).</p> <p>3. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación.</p>	

COMPUESTOS DE COBRE (FITOSANITARIOS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 31 de enero de 2014)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 85/2014 DE LA COMISIÓN de 30 de enero de 2014 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa compuestos de cobre.

Artículo 1 La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la línea 277 (Compuestos de cobre), la fecha del 30 de noviembre de 2016 se sustituye por la del 31 de enero de 2018.

COMERCIALIZACIÓN Y USO DE BIOCIDAS: PROCEDIMIENTO PARA MODIFICACIÓN

(D.O.U.E. de 1 de febrero de 2014)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 88/2014 DE LA COMISIÓN de 31 de enero de 2014 por el que se especifica un procedimiento para la modificación del anexo I del Reglamento (UE) N° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas.

Artículo 1 Objeto El presente Reglamento establece los procedimientos que deben seguirse para modificar, a petición de un solicitante, el anexo I del Reglamento (UE) N° 528/2012 a fin de:

- incluir sustancias activas en las categorías 1, 2, 3, 4, 5 o 6 de dicho anexo de conformidad con el artículo 28, apartado 1, de dicho Reglamento, o
- modificar las restricciones pertinentes de esas categorías.

Artículo 2 Datos exigidos para presentar una solicitud Las solicitudes de inclusión o de modificación a que se refiere el artículo 1 deberán incluir la información especificada en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3 Presentación y validación de las solicitudes 1. El procedimiento establecido en el artículo 7, apartados 1 y 2, y apartado 3, párrafo tercero, y apartado 6, del Reglamento (UE) N° 528/2012 será de aplicación para la presentación de las solicitudes de inclusión o modificación a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.

2. Cuando la solicitud se refiera a la categoría 6 del anexo I del Reglamento (UE) N° 528/2012, el artículo 7, apartado 3, párrafos primero y segundo, y apartados 4 y 5, de dicho Reglamento serán de aplicación para la validación de la solicitud.

Artículo 4 Evaluación de las solicitudes 1. La autoridad competente evaluadora examinará si existen pruebas de que la sustancia no se considera de posible riesgo, en los términos del artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) N° 528/2012 y, en su caso, determinará las restricciones a las que deba supeditarse su utilización. Remitirá un informe de evaluación y las conclusiones de su evaluación a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos creada en virtud del Reglamento (CE) N° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) (en lo sucesivo denominada "la Agencia"). Cuando la solicitud se refiera a la inclusión en las categorías 1, 2, 3, 4 o 5 del anexo I del Reglamento (UE) N° 528/2012, el informe de evaluación y las conclusiones se presentarán en un plazo de 180 días a partir del pago de las tasas a que se refiere el artículo 7, apartado 3, párrafo tercero, de dicho Reglamento. Cuando la solicitud se refiera a la inclusión en la categoría 6 del anexo I del Reglamento (UE) N° 528/2012, el informe de evaluación y las conclusiones se presentarán en un plazo de 365 días a partir de la fecha de validación de la solicitud.

Antes de presentar sus conclusiones a la Agencia, la autoridad competente evaluadora dará al solicitante la oportunidad de presentar, en un plazo de 30 días, observaciones escritas sobre el informe de evaluación y sobre las conclusiones de la evaluación. La autoridad competente evaluadora tendrá debidamente en cuenta esas observaciones cuando ultime su evaluación.

2. Si fuera necesaria información adicional para poder efectuar la evaluación, la autoridad competente evaluadora pedirá al solicitante que presente dicha información dentro de un plazo especificado, e informará de ello a la Agencia. Se suspenderán los plazos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo desde la fecha de emisión de dicha petición hasta la fecha en que se reciba la información. La suspensión no podrá exceder de 180 días en total, salvo que lo justifiquen las características de los datos solicitados o circunstancias excepcionales.

3. Una solicitud de inclusión de una sustancia activa en las categorías 1, 2, 3, 4 o 5 del anexo I del Reglamento (UE) N° 528/2012 que, tras una petición de datos adicionales con arreglo al apartado 2, cumpla plenamente lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento deberá, si el solicitante así lo pide,

- ser considerada una solicitud de inclusión en la categoría 6 del anexo I del citado Reglamento, y
- estar sujeta a validación de conformidad con el artículo 3, apartado 2.

4. Teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora, la Agencia elaborará y presentará a la Comisión el dictamen a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (UE) N° 528/2012 en un plazo de 270 días a partir de la recepción de las conclusiones de la evaluación, si se trata de una solicitud de inclusión en la categoría 6 del anexo I del Reglamento (UE) N° 528/2012, y en un plazo de 180 días a partir de dicha recepción, si se trata de una solicitud de inclusión en las categorías 1, 2, 3, 4 o 5 del anexo I de dicho Reglamento.

Artículo 5 Dictámenes de la Agencia que pueden constituir la base de una decisión de la Comisión Siempre que existan pruebas de que una sustancia activa no se considera de posible riesgo a efectos del artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) N° 528/2012, la Comisión podrá adoptar una decisión de conformidad con dicho artículo por la que se modifique el anexo I del citado Reglamento en el sentido a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento cuando la Agencia emita un dictamen de conformidad con:

- el artículo 4, apartado 4, del presente Reglamento;
- el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) N° 528/2012, o
- uno de los actos previstos en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) N° 528/2012.

Artículo 6 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Requisitos en materia de datos para la inclusión de una sustancia activa en el anexo I del Reglamento (UE) N° 528/2012

SECCIÓN A

Datos para la inclusión en las categorías 1, 2, 3, 4 o 5

1. Las solicitudes de inclusión de una sustancia activa en las categorías 1, 2, 3, 4 o 5 del anexo I del Reglamento (UE) N° 528/2012 deben precisar la categoría pertinente, la identidad de la sustancia y los usos previstos de los productos para los que se solicitará autorización, y contener pruebas concluyentes que demuestren lo siguiente:

- a) que la sustancia se ajusta a la descripción de la categoría pertinente, y
- b) que existe un dictamen pericial ampliamente consensuado de que la sustancia no se considera de posible riesgo, en los términos del artículo 28, apartado 2, de dicho Reglamento.

Las pruebas a que se refiere la letra b) deben incluir todos los datos bibliográficos publicados sobre la sustancia en cuestión y todos los datos pertinentes sobre la sustancia generados por el solicitante. También pueden incluir la extrapolación de análogos/homólogos químicos, predicciones de (Q)SAR, datos procedentes de estudios existentes, estudios in vitro, datos humanos históricos o conclusiones de otras autoridades o marcos reguladores.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, letra b), en los casos en que no existan pruebas concluyentes de un dictamen pericial ampliamente consensuado con respecto a uno o varios parámetros, la solicitud debe contener todos los datos suplementarios necesarios para demostrar que la sustancia no se considera de posible riesgo a efectos del artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) N° 528/2012.

SECCIÓN B Datos para la inclusión en la categoría 6

Las solicitudes de inclusión de una sustancia activa en la categoría 6 del anexo I del Reglamento (UE) N° 528/2012 deben incluir los datos a que se refiere el artículo 6 de dicho Reglamento a fin de permitir una evaluación del riesgo al nivel más avanzado de la técnica.

LRM: MODIF.

(D.O.U.E. de 5 de febrero de 2014)

REGLAMENTO (UE) N° 87/2014 DE LA COMISIÓN, de 31 de enero de 2014, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de acetamiprid, butralina, clortolurón, daminozida, isoproturón, picoxistrobina, pirimetanil y trinexapac en determinados productos .

L-TIROSINA (ADITIVO EN PIENSOS) : AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 5 de febrero de 2014)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 101/2014 DE LA COMISIÓN de 4 de febrero de 2014 relativo a la autorización de L-tirosina como aditivo en piensos para todas las especies animales.

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos nutricionales" y al grupo funcional "aminoácidos, sus sales y análogos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos									
3c401	—	L-tirosina	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Polvo producido por hidrólisis de la queratina de plumas de aves de corral con un contenido mínimo de L-tirosina del 95 %</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Denominación IUPAC: ácido (2S)-2-amino-3-(4-hidroxifenil)propanoico</p> <p>Número CAS: 60-18-4</p> <p>Fórmula química: C₉H₁₁NO₃</p> <p><i>Métodos analíticos (*)</i></p> <p>Para la determinación de la L-tirosina en los aditivos para piensos:</p> <p>Titrimetría, Farmacopea europea (Ph. Eur. 6.0, método 01/2008-1161)</p> <p>Para determinar el contenido de L-tirosina en las premezclas, los piensos compuestos y las materias primas para piensos:</p> <p>Cromatografía de intercambio iónico con derivatización poscolumna y detección por fluorescencia o fotométrica. Reglamento (CE) n° 152/2009 de la Comisión (*) (anexo III, sección F).</p>	Todas las especies	—	—	—	<p>1. Para la seguridad de los usuarios deberá utilizarse protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes durante la manipulación.</p> <p>2. Las instrucciones de uso deberán incluir una recomendación de que el contenido de L-tirosina no supere los 5 g/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 % para los animales productores de carne y los 15 g/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 % para los animales no productores de carne.</p>	25 de febrero de 2024

(*) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://irmm.jrc.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/authorisation/evaluation_reports/Pages/index.aspx
 (**) DO L 54 de 26.2.2009, p. 1.

RETIRADA DEL MERCADO DE ADITIVOS PARA PIENSOS

(D.O.U.E. de 6 de febrero de 2014)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n° 107/2014 DE LA COMISIÓN de 5 de febrero de 2014 relativo a la retirada del mercado de los aditivos para piensos cloruro cobaltoso hexahidratado, nitrato cobaltoso hexahidratado y sulfato cobaltoso monohidratado, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1334/2003.

Artículo 1 Retirada Deben retirarse del mercado los aditivos para piensos cloruro cobaltoso hexahidratado, nitrato cobaltoso hexahidratado y sulfato cobaltoso monohidratado, pertenecientes al grupo de los oligoelementos.

Artículo 2 Modificación del Reglamento (CE) n° 1334/2003 Se suprimen del anexo del Reglamento (CE) n° 1334/2003, las entradas "Cloruro cobaltoso, hexahidratado", "Nitrato cobaltoso, hexahidratado" y "Sulfato cobaltoso, monohidratado", relacionadas con el elemento "E3 Cobalto-Co".

Artículo 3 Medidas transitorias 1. Las existencias actuales de los productos a los que se hace referencia en el artículo 1 podrán seguir comercializándose y utilizándose como aditivos para piensos hasta el 26 de agosto de 2014.

2. Las premezclas producidas con los aditivos a los que se hace referencia en el apartado 1 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta el 26 de febrero de 2015.

3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que hayan sido etiquetados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 767/2009, hasta el 26 de agosto de 2015 y producidos con los aditivos a los que se hace referencia en el apartado 1 o con las premezclas a las que se hace referencia en el apartado 2 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 4 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

TIOCIANATO DE POTASIO (FITOSANITARIOS): NO APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 6 de febrero de 2014)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n° 108/2014 DE LA COMISIÓN de 5 de febrero de 2014 por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa tiocianato de potasio de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.

Artículo 1 No aprobación de sustancia activa No se aprueba la sustancia activa tiocianato de potasio.

Artículo 2 Medidas transitorias Los Estados miembros deberán retirar las autorizaciones vigentes relativas a los productos fitosanitarios que contienen tiocianato de potasio como sustancia activa el 26 de agosto de 2014 a más tardar.

Artículo 3 Período de gracia Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará el 26 de agosto de 2015 a más tardar.

Artículo 4 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

DIFENÁCUM (BIOCIDAS): LIMITACIONES

(D.O.U.E. de 6 de febrero de 2014)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/58/UE) de 4 de febrero de 2014 por la que se aprueban las limitaciones a la autorización de un biocida que contiene difenácum notificadas por Alemania de conformidad con la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 1 Alemania puede limitar la autorización concedida de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 98/8/CE al biocida mencionado en el anexo de la presente Decisión para uso por profesionales formados o titulares de una licencia.

Artículo 2 El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania

ANEXO

Biocida para el que Alemania puede limitar para uso por profesionales formados o titulares de una licencia la autorización concedida de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 98/8/CE:

Nombre del biocida en Italia: MURIN Dife Pasta Girasole

Número de referencia de la solicitud de Italia en el Registro de Biocidas: 2010/6731/6086/IT/AA/7648

Nombre del biocida en Alemania: MURIN Dife Pasta Girasole

Número de referencia de la solicitud de Alemania en el Registro de Biocidas: 2010/6731/6086/DE/MA/11685

3. AGENDA

Problemas reproductivos de las vacas nodrizas

12/02/14
10:00 AM
Lugar : Facultad de Veterinaria UCM
Ciudad : Madrid
País : España
Enlace : http://www.anembe.com/agenda/evento/anembe_problem...
Persona de contacto : Anembe (anembe@anembe.com)

Fiporc

14/02/14 al 16/02/14
Ciudad : Ruidellots de la Selva
País : España
Enlace : <http://www.riudellots.cat/portada.asp>
Persona de contacto : Ayuntamiento de Ruidellots de la Selva (ajuntament@riudellots.cat)

Jornadas Hospital Veterinario Muralha

21/02/14 al 22/02/14
Lugar : Évora Hotel
Ciudad : Évora
País : Portugal
Enlace : <http://www.hvetmuralha.pt/>
Persona de contacto : HVME (+351 266 771758)

Curso Humeco de ecografía reproductiva bovina

25/02/14 al 26/02/14
Lugar : Centro socio-cultural de Mosteiro
Ciudad : Mosteiro
País : España
Enlace : <http://www.humeco.net/agenda-cursos/34/Curso-HUMEC...>
Persona de contacto : Humeco (cursos@humeco.net)

45th Annual Meeting of AASV

01/03/14 al 04/03/14
Lugar : Sheraton Dallas Hotel
Ciudad : Dallas (Texas)
País : Estados Unidos
Enlace : <http://www.aasv.org/annmtg>
Persona de contacto : aasv@aasv.org

VI Foro ANVEPI

12/03/14 al 13/03/14
Lugar : Fundación Cajasol
Ciudad : Sevilla
País : España
Enlace : <http://www.anvepi.com/>
Persona de contacto : ANVEPI (info@anvepi.com)

GandAgro 2014

13/03/14 al 15/03/14
Lugar : Fundación Semana Verde de Galicia
Ciudad : Silleda (Pontevedra)
País : España
Enlace : <http://www.gandagro.com/>
Persona de contacto : Julio Pérez Filloy (julioperez@feiragalicia.com)

XXXII Curso internacional de entrenamiento en congelamiento de semen e inseminación artificial en ovinos y caprinos

18/03/14 al 21/03/14

Lugar : EEA INTA Bariloche
Ciudad : Bariloche
País : Argentina
Enlace : <http://https://www.facebook.com/intabariलोche>
Persona de contacto : Alejandro Gibbons (gibbons.alejandro@inta.gob.ar)

Ensuring Health and Sustainability in Europe - Doctors and Veterinarians emphasize on prevention is better than cure

07/04/14
Lugar : International Auditorium
Ciudad : Bruselas
País : Bélgica
Enlace : <http://www.fve.org/news/index.php?id=116>
Persona de contacto : Federation of Veterinarians of Europe (FVE) (info@fve.org)

2nd International Conference on Animal Health Surveillance ICAHS

07/05/14 al 09/05/14
Lugar : Palacio de las Convenciones
Ciudad : La Habana
País : Cuba
Enlace : <http://www.animalhealthsurveillance.org/>
Persona de contacto : ICAHS2 - 2nd International Conference on Animal Health Surveillance (...)

VIV Europa 2014

20/05/14 al 22/05/14
Lugar : Jaarbeurs Utrecht
Ciudad : Utrecht
País : Holanda
Enlace : <http://www.viveurope.nl/en/Bezoeker.aspx>
Persona de contacto : Delegación VIV en España (ersi@ersi.es)

IPVS 2014 - Science and Excellence in Swine Production

08/06/14 al 11/06/14
Lugar : Moon Palace Golf & Spa Resort
Ciudad : Cancún
País : México
Enlace : <http://www.ipvs2014.org/>
Persona de contacto : IPVS 2014 (info@ipvs2014.org)

XIX Congreso internacional Anembe de medicina bovina y IX ECBHM Simposium

25/06/14 al 27/06/14
Ciudad : Oviedo
País : España
Enlace : <http://www.anembe.com/proximo-congreso/presentacion/>
Persona de contacto : ANEMBE (anembe@anembe.com)

7th International Conference on Emerging Zoonoses

16/10/14 al 17/10/14
Lugar : Hotel Steglitz International
Ciudad : Berlín
País : Alemania
Enlace : <http://www.zoonoses2014.com/>
Persona de contacto : Target Conferences (zoo@target-conferences.com)